PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A TREINTA Y UNO ENERO DEL AÑO DOS MIL TRES.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio ordinario mercantil número 83/2002-III, promovido por el **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** en contra de **JAIME CONTRERAS SALCEDO Y OTROS; y,**

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Por escrito presentado el veintisiete de junio de dos mil dos, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en esta ciudad, remitido por razón de turno al Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal el veintiocho del mismo mes y año, mismo que dicho Juzgado remitió a este Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal por auto de dieciséis de julio de dos mil dos, Rafael de la Huerta Reyes, Eduardo Santos Zúñiga, Juan Rodolfo Rodríguez Ortega, Leopoldo Trejo Martínez, Isaías Pérez Vallejo, Guillermina Guevara Enriquez, Martha Carreto Guevara, Teodoro Martínez Becerril y Artemio Cano García, en su carácter de **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA,** demandaron de Jaime Contreras Salcedo, Gilberto García Azuara, Fernando Gutiérrez Pérez, Alfredo Rodríguez Pérez, Rafael León Zamarripa, Marco Juárez López, Leticia Suchitl Dávila, José Jiménez Ledesma y Marco Antonio Flores, quienes dicen se ostentan irregularmente como **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA,** en la vía ordinaria mercantil, las siguientes prestaciones:

Copia Original

"A).- La declaración de nulidad absoluta de la Asamblea General Ordinaria de Socios de "EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL", SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, celebrada el día veintisiete de diciembre del año dos mil uno.

B).- La declaración de nulidad absoluta de los acuerdos tomados en la Asamblea General Ordinaria de Socios de "EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL", SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, celebrada el día veintisiete de diciembre del año dos mil uno, mediante los cuales se destituyó al Consejo de Administración de dicha Sociedad, integrado por los suscritos.

C).- La declaración de nulidad absoluta de todos y cada uno de los acuerdos tomados en la Asamblea General Ordinaria de Socios de "EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL", SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, celebrada el día veintisiete de diciembre del año dos mil uno, mediante los cuales se destituyó al Consejo de Vigilancia; a la Comisión de conciliación y Arbitraje.

D).- La declaración de nulidad absoluta de todos los demás acuerdos tomados en la Asamblea General Ordinaria de Socios de "EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL", SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, celebrada el día veintisiete de diciembre del año dos mil uno.

E).- La declaración de nulidad absoluta de los acuerdos tomados en la Asamblea General Extraordinaria de Socios de "EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL", SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, celebrada el día cinco de enero del año dos mil dos, mediante los cuales se designa a las personas que integran el Consejo de Administración, en Consejo de Vigilancia y la Comisión de Conciliación y Arbitraje, de la Cooperativa antes mencionada.

F).- La declaración de nulidad absoluta de los demás acuerdos tomados en la Asamblea General Extraordinaria de Socios de "EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL", SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA., celebrada el día cinco de enero del año dos mil dos.

G).- La declaración de nulidad absoluta de todos los actos realizados por las personas que integran los Órganos de Administración, de "EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL", SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, y que fueron designados en la Asamblea General Extraordinaria de Socios celebrada el día cinco de enero del año dos mil dos.

H).- Como consecuencia de lo anterior, la cancelación de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, del acuerdo tomado en la Asamblea General Extraordinaria de fecha cinco de enero del año dos mil dos, mediante el cual se designó los miembros del Consejo de Administración "EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL", SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, mismo que se encuentra registrado actualmente bajo el folio número 193436, número de entrada 11837, número de operación C113, I1005, de fecha 18 de enero

del dos mil dos. Registrador Lic. AZUCENA SOTO DELGADILLO. Inscripción que corresponde al instrumento notarial número 11456, de 9 de enero del dos mil dos, del notario 174 Lic. VÍCTOR RAFAEL AGUILAR MOLINA.

I).- Igualmente, como consecuencia de lo anterior, la cancelación de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, del otorgamiento del poder correspondiente al instrumento notarial número 11457, de 9 de enero del dos mil dos, del notario 174 Lic. VÍCTOR RAFAEL AGUILAR MOLINA, derivada del acuerdo tomado en la Asamblea General Extraordinaria de fecha cinco de enero del año dos mil dos, mediante el cual se otorga poder general para actos de administración, actos de dominio, para otorgar o suscribir títulos de crédito, para pleitos y cobranzas, para otorgar y revocar poderes y para la representación legal de la citada sociedad cooperativa de responsabilidad limitada, a favor de los señores MARCELEÑO HUERTA JOSÉ VICENTE, CONTRERAS SALCEDO JAIME, y GUTIÉRREZ PÉREZ FERNANDO, poderes que se encuentran registrados en el asiento de presentación del folio número 193436, número de entrada 11836, número de operación CI11, I1006 de fecha 18 de enero del dos mil dos, registrador Lic. AZUCENA SOTO DELGADILLO.

J).- Todos los actos que las personas demandadas hayan realizado y continúen realizando, ostentándose con el carácter de miembros del Consejo de Administración de "EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL", SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, desde el día 27 de diciembre del año dos mil uno, hasta la declaración judicial de la nulidad absoluta de la asamblea general ordinaria celebrada en esa fecha referida en la prestación A) de la presente demanda, así como de los acuerdos que en la misma se tomaron.

K).- La declaración judicial de que los suscritos conforman legalmente el Consejo de Administración de "EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL", SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

L).- El pago de los daños y perjuicios que nos ocasionaron los ahora demandados.

M).- El pago de gastos y costas que origine el presente juicio." (fojas 8 y 10).

La parte actora, fundó su demanda en los siguientes hechos:

"1.- Por escritura número veinte mil ochocientos treinta y tres se constituyó la sociedad cooperativa limitada denominada "Excelsior Compañía Editorial", tal y como se desprende del testimonio notarial que se acompaña como anexo número uno de esta demanda.

2.- En escritura ciento nueve mil quinientos siete, se hizo constar la protocolización del acta de asamblea general extraordinaria de socios, en la que se acordó la actualización de las bases constitutivas de "EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL", SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, tal y como se demuestra con el testimonio notarial que se acompaña como anexo número uno de esta demanda.

3.- Con fecha treinta de octubre de dos mil, se llevó a cabo la asamblea general extraordinaria de socios de "EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL", SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, de la cual se levantó el acta respectiva que consta de once fojas útiles, debidamente firmadas, y que aparece agregada como apéndice del instrumento notarial que se acompaña como anexo número uno de esta demanda.

4.- En la asamblea general extraordinaria de socios de "EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL", SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, que se menciona en el hecho anterior, la asamblea de socios cooperativistas por unanimidad de votos presentes acordó:

a).- Remover de sus cargos y funciones a los integrantes del consejo de administración señores: REGINO DÍAZ REDONDO, presidente; JOSÉ SANTELIS GONZÁLEZ, Tesorero; FRANCISCO RODRÍGUEZ DÍAZ, Comisionado de Educación y Propaganda; RODOLFO FLORES RIVERA, Primer Vocal; ROBERTO MORALES Y REVILLA, Segundo Vocal y GUSTAVO CAMACHO OLIVARES, Tercer Vocal, aceptando así mismo la renuncia verbal que en esta fecha ha presentado al cargo de Secretaria del Consejo, ANA CECILIA TREVIÑO.

b).- Remover de sus cargos y funciones a los integrantes del Consejo de Vigilancia, propietarios y suplentes, señores: RICARDO PÉREZ GUTIÉRREZ (PERETE), Presidente; FAUSTO MÁRQUEZ PACHECO, Primer Vocal; JOSÉ ANTONIO FLORES, Segundo Vocal; VÍCTOR M. CAMARGO MARTÍNEZ, Tercer Vocal y sus respectivos suplentes, MANUEL ROSS MARTÍNEZ, Presidente; ANTONIO BERUMEN MARTÍNEZ,

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Secretario; NOEMÍ ATAMAROS ZÉLLER, Primer Vocal; GUADALUPE ROMAN, Segundo Vocal y GABRIEL MANZANILLA, Tercer Vocal.

c).- Remover de sus cargos y funciones a los integrantes de la Comisión de Conciliación y Arbitraje, señores ANDRÉS BECERRIL PEREZCHICA, Presidente; RICARDO FIGUEROS PALAU, Secretario y ELISEO BADILLO, Vocal.

d).- Remover de sus cargos y funciones a los integrantes de la comisión de control técnico señores JOSÉ ANDRÉS BARRENECHEA ÁLVAREZ, Presidente: MELCHOR VILLAGOMEZ OBREGÓN, Secretario y RAYMUNDO CADENA, Vocal.

e).- Remover al señor REGINO DÍAZ ARREDONDO, como Presidente y Director General.

f).- Remover al señor JUVENTINO RIVERA LÓPEZ, como Gerente General.

g).- Que todos y cada una de las personas mencionadas del inciso a) al f) sean puestos a disposición del Consejo de Vigilancia y la Comisión de Conciliación y Arbitraje, para que estos procedan en consecuencia.

5.- Así mismo se eligieron los órganos directivos y de Gobierno de la Cooperativa, resultando electos por mayoría de votos los siguientes cooperativistas:

a).- Director General, EVA PATRICIA GUEVARA SANTIBÁÑEZ.

b).- Gerente General, JOSÉ VICENTE MARCELINO HUERTA.

c).- Consejo de Administración:

RAFAEL DE LA HUERTA, Presidente; EDUARDO SANTOS ZÚÑIGA, Secretario; JUAN RODOLFO RODRÍGUEZ ORTEGA, Tesorero; LEOPOLDO TREJO M., Comisión de Educación y Propaganda; ISAÍAS PÉREZ VALLEJO, Comisión de Organización de la Producción; GUILLERMINA GUEVARA, Comisión de Contabilidad e Inventario; MARTHA CARRETO G., Primer Vocal; TEODORO MARTÍNEZ BECERRIL, Segundo Vocal y ARTEMIO CANO GARCÍA, Tercer Vocal.

d).- Consejo de Vigilancia:

ALFREDO JIMÉNEZ RAMOS, Presidente; SALVADOR LEGORRETA, Secretario; VÍCTOR MANUEL RAMÍREZ B., Primer Vocal; JOAQUÍN DÍAZ GONZÁLEZ, Segundo Vocal, VÍCTOR PATIÑO LANGO, Tercer Vocal.

Suplentes: SERGIO MONTES AMBRIZ, Presidente; ARTURO MIRANDA PÉREZ, Secretario; VÍCTOR PEÑA BALLESTEROS, Primer Vocal, J. IGNACIO IBÁÑEZ VENEGAS, Segundo Vocal, GUSTAVO DURAN DE HUERTA, Tercer Vocal.

e).- Comisión de Conciliación y Arbitraje:

ALFONSO MILLARES GARCÍA, Presidente; AGUSTÍN VARGAS CEDILLO, Secretario: RAYMUNDO GÓMEZ B. VOCAL.

f).- Comisión de Control Técnico.

ALFREDO HERNÁNDEZ SERRANO, Presidente; PEDRO SALDAÑA MAURICE, Secretario; JORGE MASSA CAMACHO, Vocal.

g).- Representantes ante el Consejo Superior del Cooperativismo.

ROMÁN MILÁN HERNÁNDEZ y MARÍA ELENA RODRÍGUEZ.

6.- Con fecha dieciocho de julio del dos mil uno, el consejo de administración de la sociedad cooperativa de responsabilidad limitada "Excelsior Compañía Editorial", aprobó el dictamen emitido por el consejo de vigilancia de dicha sociedad, mediante el cual y en estricto apego al artículo 38 de la Ley General de Sociedades Cooperativas de la cláusula 13° de las bases constitutivas, así como 66 y 67 del Reglamento Interior de Trabajo de la Cooperativa, acordó suspender de sus derechos y obligaciones como socios cooperativistas, durante ciento ochenta días, contados a partir del diecinueve de julio del año dos mil uno, a los señores JOSÉ ESTEBAN HÉCTOR JUÁREZ LÓPEZ, JOSÉ ALBERTO MARÍN PÉREZ, ERNESTO ACOSTA ORTIZ, RAFAEL LEÓN ZAMARRIPA, ALFREDO RODRÍGUEZ DE HONOR, JOSÉ MANUEL DOMINGO ACOSTA HERNÁNDEZ, ARTEMIO REYES PARDO, LUIS MANUEL REYES CHÁVEZ, MARÍA CELINA NIDIA MARÍN MARÍN, JAIME CONTRERAS SALCEDO, ALBERTO ROCHA CADENA, ARTURO MEJÍA CABRERA, DOMINGO SEVILLA SERRANO, JABCOBO(sic) CONTRERAS ORTEGA, JOSÉ LUIS GALLEGOS SANDOVAL, VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ Z. BALVANERA, JOSÉ DE JESÚS DE LA GARZA RODRÍGUEZ, CARLOS RANGEL AGUILAR, VICENTE RICARDO PÁEZ MEJÍA, MANUEL MIRANDA GÓMEZ, ARTURO OCHOA MORA, LUIS VICENTE GAONA PUENTE, VÍCTOR DANIEL GARCÍA FLORES, GILBERTO ORTIZ RANGEL, ANA MARÍA REYES SANTIAGO, MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ CABALLERO, ROSARIO RAMÍREZ DÍAZ, ÁLVARO LUNA SÁNCHEZ, FRANCISCO JAVIER TORRES VÁZQUEZ, MÁXIMINIO CRUZ FLORES, VÍCTOR MARTÍNEZ MARÍN, UBALDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ CADENA, NORBERTO OLVERA LÓPEZ, TOMÁS CHÁVEZ DE SANTIAGO, JOSÉ DE JESÚS RUIZ ROSAS, RUBÉN HERNÁNDEZ Y BAUTISTA, FERNANDO AURELIO MENDOZA HOYOS, JOSÉ LUIS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ,

ROBERTO HERNÁNDEZ PÉREZ, MAURO FLORES LEDESMA, ALFREDO PRÓSPERO FLORES RÍOS, ARUTOR (sic) MONROY CERVANTES, FERNANDO GUTIÉRREZ PÉREZ, ANTONIO LEÓN ZAMARRIPA, GILBERTO COSS Y LEÓN ZAMARRIPA, JOEL MEJÍA CABRERA, MARCO ANTONIO CERVANTES ZARATE, ARMANDO ALANIS LÁZARO, JOSÉ MARCO ZACARÍAS JUÁREZ LÓPEZ, BULMARO SANDOVAL GALLEGOS, JOSÉ LUIS SOLAEGUI OJEDA, EDUARDO OLVERA BECERRIL, ARMANDO GRANADOS JIMÉNEZ, ARMANDO SOLAEGUI OJEDA, ARMANDO HEREDIA SUAREZ, LUIS CABALLERO MINA, FABIÁN MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, ENRIQUE GONZÁLEZ LOZANO E IRMA PILAR ORTIZ SÁNCHEZ, según fue expresamente confesado y reconocido por éstos, en el juicio Ordinario Mercantil que promovieron en contra de "EXCELSIOR, COMPAÑÍA EDITORIAL", SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, ante el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal, Expediente 117/2001-II, tal y como se demuestra con la demanda que en copia se acompaña a este ocurso, y de la cual exhibiremos copia certificada una vez que nos sea proporcionada por dicha autoridad, toda vez que ya se la solicitamos, como se acredita con la solicitud respectiva que se acompaña como anexo número dos de esta demanda. (Lo anterior en virtud de que por el momento no tenemos acceso al libro de actas de asambleas generales, en el que obra dicho dictamen, y que se encuentra en las oficinas de la cooperativa, a la cual no se nos ha permitido el acceso).

7.- Con fecha diecinueve de diciembre del año dos mil uno, el Consejo de Administración de EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, convocó a la Asamblea General Ordinaria de socios que tendría verificativo el veintisiete de diciembre del dos mil uno, a las doce horas, en el domicilio social de esta, como se acredita con la publicación que se acompaña como anexo tres de esta demanda y en la que aparece el orden del día fijado para esa asamblea.

Ante la falta de garantías y la flagrante violación a la legislación Cooperativa, a las Bases Constitutivas y al Reglamento Interior de Trabajo, y con la exclusiva causa de proteger el patrimonio de la Sociedad Cooperativa, la seguridad e integridad física de socios y trabajadores, los presidentes de los consejos de administración y vigilancia, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula 43, inciso quinto, de las Bases Constitutivas de EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL", SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, acordaron suspender la asamblea convocada para el día veintiséis de diciembre del dos mil uno, como se demuestra con el documento que se exhibe como anexo cuatro de esta demanda, dado que las personas suspendidas y que se mencionan en el hecho seis de este ocurso, se habían apoderado en forma violenta, sin consentimiento de los órganos de gobierno de la cooperativa y a altas horas de la noche, de las instalaciones de la Cooperativa, asumiendo ilegalmente el control de la misma.

8.- No obstante que la asamblea general ordinaria de socios fue suspendida por las razones arriba mencionadas, los ahora demandados, tomaron las instalaciones de la Cooperativa, contraviniendo lo dispuesto por la cláusula 36° de las bases constitutivas de Excelsior, Compañía Editorial, S.C. de R.L., toda vez que estaban suspendidas en sus derechos y obligaciones por decisión de los órganos de gobierno de la cooperativa (esto fue expresamente confesado por los suspendidos en la demanda que entablaron en contra de Excelsior, Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, ante el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, expediente número 117/2001-I, el cual se encuentra SUB-IUDICE, como se acredita con las copias certificadas del acuerdo de fecha diecisiete de junio del año dos mil dos, dictado por el C. Juez Sexto de Distrito en Materia Civil de esta ciudad, que se agrega a esta demanda como anexo cinco), llevaron a cabo la asamblea general ordinaria, el día veintisiete de diciembre del año dos mil uno, con lo cual contravinieron las bases constitutivas de la cooperativa, la Ley General de Sociedades Cooperativas y la Ley General de Sociedades Mercantiles, lo que trae como consecuencia que todos y cada uno de los acuerdos aprobados en esa asamblea sean nulos de pleno derecho.

En efecto, como se aprecia de la copia certificada de la acta número cuatro mil seiscientos diecisiete, que se acompaña como anexo número seis de esta demanda, y que contiene la fe de hechos que realizo el corredor público catorce del Distrito Federal, MAURICIO OROPEZA ESTRADA, a solicitud del cooperativista suspendido RAFAEL LEÓN ZAMARRIPA, consta que: "se inicio la asamblea bajo la dirección provisional de los señores GUSTAVO DURÁN HUERTA, VÍCTOR MANUEL RAMÍREZ BENITEZ Y ARTURO MIRANDA PÉREZ, miembros del Consejo de Vigilancia, en razón de que no se encontraba presente ninguno de los

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

miembros del Consejo de Administración..." Lo anterior resulta nulo de pleno derecho, porque primeramente, como ya se dijo, la asamblea de accionistas se encontraba legalmente suspendida por decisión de los órganos de administración de la cooperativa, pero si lo anterior no es suficiente para declarar la nulidad de dicha asamblea, habrá que destacar que el Consejo de Vigilancia de la cooperativa se integra con un Presidente, un Secretario y Tres Vocales, así como sus respectivos suplentes, por lo que para que dicho órgano pueda realizar cualquiera de las funciones que le competen, es necesario que este integrado con todos y cada uno de sus miembros, por lo tanto las tres personas que comparecen a la referida asamblea, de ninguna manera integran el Consejo de Vigilancia, toda vez que solamente se encontraban tres de sus miembros y no los cinco que lo integran, tal y como lo prevé la cláusula 44ª. De la bases constitutivas de la Sociedad Cooperativa y que textualmente dice: "El Consejo de Vigilancia esta integrado en la siguiente forma: 1.- Presidente. 2.- Secretario. 3.- Vocal. 4.- Vocal. 5.- Vocal. SUPLENTES: 1.- Presidente. 2.- Secretario. 3.- Vocal. 4.- Vocal. 5.- Vocal.", en esta razón, como ya se dijo es nula de pleno derecho la Asamblea de fecha veintisiete de diciembre del año dos mil uno, máxime que si en una asamblea no están presentes los miembros de los Consejos, la Presidencia Provisional corresponderá al socio cuyo apellido ocupe el primer lugar en el orden alfabético, tal y como lo prevé la cláusula 38ª. De las bases constitutivas de la cooperativa.

9.- También se encuentra afectada de nulidad absoluta la Asamblea General Ordinaria de fecha veintisiete de diciembre del año dos mil uno, porque en la misma se destituyó al Consejo de Administración, al Consejo de Vigilancia, a la Comisión de Conciliación y Arbitraje y la Comisión de Control Técnico sin embargo, no se advierte en la orden del día (se acompaña como anexo tres a esta demanda, mismo que fue publicado en el periódico EXCELSIOR de fecha 21 de diciembre del dos mil uno) que haya comprendido en forma expresa la remoción del (sic) Consejo de Administración, del Consejo de Vigilancia, y de la Comisión de Conciliación y Arbitraje y la de Control Técnico, por lo que de conformidad con lo dispuesto por la cláusula 36° de las bases constitutivas de la cooperativa (textualmente dice: "En los citatorios para las asambleas, ya sean estas ordinarias o extraordinarias, se insertará la Orden del Día, considerándose nulo todo acuerdo que se tome sobre un punto no comprendido en esa Orden, salvo que en la asamblea estén presentes todos los socios y se acuerden por unanimidad de votos que se trate el asunto.") que deviene nulo el acuerdo, tomando al respecto y por consecuencia la integración de las comisiones provisionales, máxime que al tomar los acuerdos antes mencionados únicamente asistieron a esa asamblea un total de seiscientos setenta y tres socios, lo que equivalía al setenta y dos punto diecinueve por ciento de la totalidad de socios registrados, de tal manera que al no encontrarse reunidos el cien por ciento de los socios registrados resulta nulo todo acuerdo que se haya tomado sobre un punto no comprendido en ese orden.

Lo anterior , como ya se dijo, se acredita con de la fe de hechos que realizó el Corredor Público número Catorce de esta Ciudad, señor Mauricio Oropeza Estrada, contenida en el acta número cuatro mil seiscientos diecisiete, que se levantó al respecto y que se acompaña a esta demanda.

10.- Asimismo resulta nulo el supuesto acuerdo tomado en la Asamblea General Ordinaria de fecha veintisiete de diciembre del año dos mil uno mediante el cual fue aprobado el documento denominado "ACUERDO DE UNIDAD EN PRO DE EXCELSIOR" de fecha 26 de diciembre del 2001, por las siguientes causas:

a).- Porque no se advierte en la orden del día que se acompaña a esta demanda, que haya comprendido en forma expresa la aprobación de dicho acuerdo, máxime que supuestamente fue celebrado un día antes de que se celebrara la Asamblea General de Socios de la Cooperativa, y en consecuencia es imposible que formara parte del orden del día.

b).- Porque las personas que supuestamente lo firman de conformidad, son suplentes en su mayoría del Consejo de Vigilancia y carecen de facultades para otorgar perdón, y levantar las suspensiones de los socios que fueron sancionados, porque dentro de sus facultades contempladas en las cláusula 45 y 46 de las Bases Constitutivas de EXCELSIOR, COMPAÑÍA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA de RESPONSABILIDAD LIMITADA, no se contempla que dicho Consejo de Vigilancia Pueda otorgar perdón o levantar suspensiones.

11.- En virtud de que todos y cada uno de los acuerdos tomados en la Asamblea General Ordinaria de fecha veintisiete de diciembre del año dos mil uno, resultan nulos porque no formaron parte del orden del día fijado para esa Asamblea, en consecuencia también devienen en nulos todos y cada uno de los acuerdos tomados en la Asamblea General

Extraordinaria de fecha cinco de enero del año dos mil dos, porque en la misma se designa a los integrantes del Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia, Comisión de Conciliación y Arbitraje, no obstante que la pretendida destitución de los suscritos como Consejo de Administración EXCELSIOR, COMPAÑÍA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA de RESPONSABILIDAD LIMITADA, y la de los demás miembros de los órganos de Administración de dicha Sociedad, resulto nula de pleno derecho de conformidad con lo establecido en la cláusula 36° de las bases constitutivas de la cooperativa.

12.- Cabe destacar que con anterioridad, que los señores JAIME CONTRERAS SALCEDO, RAFAEL LEÓN ZAMARRIPA y MARCO JUÁREZ LÓPEZ, quienes ahora pretenden formar parte del Consejo de Administración de la Cooperativa, en una asamblea general extraordinaria de fecha 27 de julio del año 2001, la cual nunca fue convocada de conformidad con los estatuto que rigen a nuestra representada, y en la que además no observaron el orden del día y en la que además se cometieron las mismas irregularidades que en la asamblea general ordinaria de 27 de diciembre del año 2001, intentaron designarse como miembros de este órgano de gobierno, sin embargo, el C. Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en esta ciudad, dicto en el número de expediente 117/2001, acuerdo de fecha 10 de agosto de ese año, mediante el cual decretó que los acuerdos tomados en esa asamblea resultaban nulos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de las bases constitutivas de la cooperativa, mismo que se acompaña como anexo 7 de esta demanda.

13).- No obstante que los acuerdos tomados en la Asamblea General Ordinaria de 27 de diciembre del año dos mil uno y los tomados en la Asamblea General Extraordinaria de 5 de enero del año dos mil dos, son nulos de pleno derecho por las causas a que nos referimos en los hechos anteriores, procedieron a inscribir en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, del acuerdo tomado en la Asamblea General Extraordinaria de fecha cinco de enero del año dos mil dos, mediante el cual se designo los miembros del Consejo de Administración "EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL", SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, mismo que se encuentra registrado actualmente bajo el folio número 193436, número de entrada 11837, número de operación C113, I1005 de fecha 18 de enero del dos mil dos. Registrador Lic. AZUCENA SOTO DELGADILLO. Igualmente procedieron a registrar en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, del otorgamiento del poder correspondiente al Instrumento notarial número 11457, de 9 de enero del dos mil dos, del notario 147 Lic. VÍCTOR RAFAEL AGUILAR MOLINA, derivado del acuerdo tomado en la Asamblea General Extraordinaria de fecha cinco de enero del año dos mil dos, mediante el cual se otorga poder general para actos de administración, actos de dominio, para otorga o suscribir títulos de crédito, para pleitos y cobranzas, para otorgar y revocar poderes y para la representación legal de la citada sociedad cooperativa de responsabilidad limitada, a favor de los señores MARCELEÑO HUERTA JOSÉ VICENTE, CONTRERAS SALCEDO JAIME, y GUTIÉRREZ PÉREZ FERNANDO, poderes que se encuentran registrados en el asiento de presentación del folio número 193436, número de entrada 11836, número de operación CI11, I1006 de fecha 18 de enero del dos mil dos, registrador Lic. AZUCENA SOTO DELGADILLO Inscripción que corresponde al instrumento notarial número 11456, de 9 de enero del dos mil dos, del notario número 11456, de 9 de enero del dos mil dos, del notario 174 Lic. VÍCTOR RAFAEL AGUILAR MOLINA. Motivo por el cual se demanda la cancelación de las inscripciones antes mencionadas." (fojas 10 a 17).

SEGUNDO.- Mediante proveído de fecha veintidós de julio del año dos mil dos, se admitió a trámite la demanda de referencia en la vía y forma propuesta, ordenándose la diligencia de emplazamiento de demanda en la vía ordinario mercantil a JAIME CONTRERAS SALCEDO, GILBERTO GARCÍA AZUARA, FERNANDO GUTIÉRREZ PÉREZ, ALFREDO RODRÍGUEZ PÉREZ, RAFAEL LEÓN ZAMARRIPA, MARCO JUÁREZ LÓPEZ, LETICIA SUCHITL DÁVILA, JOSÉ JIMÉNEZ LEDESMA y MARCO ANTONIO FLORES, diligencia que tuvo lugar el día veintitrés de julio del año dos mil dos **(fojas 64 y 65)**.

TERCERO.- Mediante escrito de fecha cinco de agosto del año dos mil dos, presentado ante la Oficialía de este Juzgado el siete de agosto de dos mil dos, la parte demandada JAIME CONTRERAS SALCEDO, GILBERTO GARCÍA AZUARA, FERNANDO GUTIÉRREZ PÉREZ, ALFREDO RODRÍGUEZ PÉREZ, RAFAEL LEÓN ZAMARRIPA, MARCO JUÁREZ LÓPEZ, LETICIA SUCHITL DÁVILA, JOSÉ JIMÉNEZ LEDESMA y MARCO ANTONIO FLORES, contestaron la demanda instaurada en su contra, y se refirió a las prestaciones que le fueron reclamadas, en los siguientes términos:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

"A) Negamos la procedencia de la prestación marcada con este inciso, y la misma resulta notoriamente improcedente, toda vez que dicha Asamblea fue llevada a cabo en plena legalidad y de conformidad con lo que establecen las Bases Constitutivas de la sociedad que representamos.

Por otra parte, es de hacer notar que, tomando en consideración la forma y términos en que se encuentra planteada la demanda, como personas físicas, estamos imposibilitados para dar cumplimiento a las prestaciones que los actores señalan, siendo la sociedad que representamos como Consejo de Administración quien, en todo caso podría, si procediera, otorgar dicho cumplimiento; situación que, además, en la especie no puede ocurrir ya que dicha persona moral no se encuentra demandada de acuerdo al escrito inicial de demanda y al auto admisorio dictado por su Señoría.

En otro orden de ideas es de precisar que la Asamblea sobre la cual se demanda la nulidad en la prestación que se contesta se encuentra ratificada y confirmada por la propia sociedad tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno.

Además, es de apuntarse que quienes demandan la nulidad de la referida Asamblea carecen de la legitimación activa y en la causa que les otorgue el derecho para reclamar el cumplimiento de dicha prestación, tomando en consideración que dichas personas no fueron legalmente designados como Consejo de Administración de la sociedad que representamos, además de haber sido excluidos de la misma, con lo cual no acreditan el interés legítimo para demandar en el presente juicio debiéndose absolver a los suscritos y a nuestra Representada del cumplimiento de dicha prestación.

B) Se niega la procedencia de la prestación marcada con este inciso en atención a que se trata de una prestación accesoria a la que inmediatamente antecede y, por tanto, deberá correr la suerte de la misma, la cual deberá ser declarada improcedente por provenir de un acto celebrado conforme a los ordenamientos aplicables, en atención a que el mismo se encuentra ratificado en términos de los documentos que se acompañan; por haber sido demandado por quien carece de facultades para el efecto y toda vez que la demanda se interpuso en contra de personas físicas que se encuentran impedidas legalmente para cumplimentar las prestaciones que se les reclaman.

C) Se niega igualmente la procedencia de la prestación marcada con este inciso toda vez que la misma es accesorio a las dos prestaciones anteriores, reiterando los argumentos vertidos con relación a las mismas.

Por otra parte, los actores no acreditan de manera alguna que tengan el interés legítimo para demandar la nulidad de los acuerdos que señalan en la prestación que se contesta, razón por la cual no acreditan su legitimación activa y en la causa para demandar su cumplimiento.

D) Siendo esta prestación que se contesta accesoria a la marcada con el inciso A) de las prestaciones señaladas por los actores, la misma deberá correr la suerte de la principal, la cual, derivado de lo manifestado anteriormente, deberá declararse improcedente con la consecuente improcedencia de esta prestación, solicitándose se tengan por aquí reproducidos los argumentos vertidos con relación a las prestaciones anteriores.

E) Se niega la procedencia de la prestación marcada con este número solicitando se tengan por aquí reproducidas las manifestaciones realizadas con relación a las prestaciones anteriores a efecto de que se nos absuelva del cumplimiento de la misma para todos los efectos legales a que haya lugar.

Además, es preciso señalar que los actores no señalan en ningún hecho de su demanda los vicios propios que en su consideración puedan sustentar la nulidad de los acuerdos tomados en la Asamblea General de Socios de fecha 5 de enero de 2002, limitándose únicamente a argumentar que dicha nulidad deberá dar como consecuencia de la nulidad de la asamblea celebrada el día 27 de diciembre de 2001, olvidando que cada asamblea es Autónoma e Independiente.

Así las cosas, siendo que la Asamblea de fecha 27 de diciembre de 2001 es plenamente válida por haber sido celebrada conforme a los ordenamientos aplicables, así como por haber sido ratificada en todos sus términos por la Autoridad Máxima de la sociedad, situación que será acreditada en el momento procesal oportuno, además de que cada Asamblea guarda plena autonomía respecto de las anteriores y la misma no se impugna por vicios propios, la prestación que se contesta deberá ser declarada improcedente.

F) Se niega la procedencia de la prestación marcada con éste inciso por los mismos argumentos vertidos en contestación a la prestación que inmediatamente antecede, solicitando se tengan por aquí reproducidos como si se insertasen a la letra en obvio de repeticiones.

G) De la misma forma que las anteriores, y por resultar la prestación que se contesta accesoria a las precedentes, la misma deberá declararse como improcedente para lo cual reiteramos en cada una de sus partes todos y cada uno de los argumentos vertidos en la contestación a las prestaciones marcadas con los incisos E) y F) del presente escrito de contestación a la demanda, solicitando se tengan por aquí reproducidos para los efectos legales conducentes.

H) Negamos la procedencia de la prestación que se contesta en atención a que la misma resulta accesoria a las precedentes reiterando los argumentos vertidos en contestación a las prestaciones marcadas con los incisos E), F) y G) del presente escrito; sin embargo, resulta preciso señalar que ni a los suscritos como personas físicas, ni como integrantes del Consejo de Administración de Excélsior, Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, se nos puede demandar el cumplimiento de esta prestación por no encontrarnos legitimados pasivamente para acceder al acatamiento de la misma.

I) De la misma forma que la anterior, negamos la procedencia de la prestación que se contesta, solicitando que se tengan por aquí reproducidos como si se insertasen a la letra los argumentos vertidos en contestación a la prestación que inmediatamente antecede.

J) Se niega la procedencia de la correlativa que se contesta en atención a que la misma no establece qué demanda sobre "...Todos los actos que las personas demandadas hayan realizado y continúen realizando, ostentándose con el carácter de miembros del Consejo de Administración de "EXCÉLSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL", SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, desde el día 27 de diciembre del año dos mil uno, hasta la declaración judicial de la nulidad absoluta de la asamblea general ordinaria celebrada en la fecha referida en la prestación A) de la presente demanda, así como de los acuerdos que en la misma se tomaron...", razón por la cual los suscritos ni en nuestro carácter de personas físicas, ni como integrantes del Consejo de Administración de Excélsior Compañía Editorial, S.C. de R.L., podemos acceder a lo que no se nos demanda.

Sin embargo, es preciso señalar que los suscritos no celebramos acto alguno como Integrantes del Consejo antes referido, sino hasta el día 5 de enero de 2002, fecha en la cual legalmente fuimos, elegidos por acuerdo de Asamblea como Presidente, Secretario, Tesorero, Comisionado de Educación y Propaganda, Comisionado de Organización de la Producción, Comisionado de Contabilidad e Inventarios, Primer Vocal, Segundo Vocal, y Tercer Vocal respectivamente, del Consejo de Administración de Excélsior, Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, motivo por el cual no podemos responder por los actos realizados por quienes fungieron como Consejeros desde el día 27 de diciembre de 2001 la fecha antes referida.

K) Negamos la prestación que se contesta en atención a que los actores, además de ya no formar parte de la cooperativa por haber sido excluidos, fueron legalmente relevados de dicho cargo por causas imputables a los propios actores, situación que se probará en el momento procesal oportuno, motivo por el cual resulta plenamente improcedente y se nos deberá absolver de su cumplimiento.

L) Negamos la procedencia de la prestación que se contesta y la misma resulta completamente infundada en atención a que los suscritos no hemos cometido actos u omisiones que hubiesen causado daños o perjuicios a los hoy actores, razón por la cual se nos deberá absolver del cumplimiento de la presente prestación para todos los efectos legales a que haya lugar.

M) Se niega la procedencia de la prestación que se contesta en atención a que los suscritos nos hemos abstenido de cometer acto u omisión alguna que origine el presente juicio." (fojas 70 a 73).

La parte demandada dio contestación a los hechos en los siguientes términos:

"1.- ES CIERTO.

2.- ES CIERTO.

3.- NI LO AFIRMAMOS NI LO NEGAMOS POR NO SER HECHO PROPIO; sin embargo, es preciso señalar la ilegalidad con que se condujeron los hoy actores durante el tiempo en que fueron integrantes del Consejo de Administración, ya que los mismo nunca cumplieron a cabalidad las obligaciones inherentes a dicho cargo, sirviendo como ejemplo el hecho de que los mismos no convocaron a la Asamblea General Ordinaria que se debió llevar a cabo en diciembre del año 2000.

4.- ES FALSO Y LO NEGAMOS en los términos en que los actores lo exponen por las razones expuestas en la contestación del hecho que antecede.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

5.- ES FALSO Y LO NEGAMOS en los términos en que los actores lo exponen reiterando las manifestaciones vertidas en la contestación a los hechos marcados con los números 3.- y 4.- de la presente contestación de demanda.

6.- ES FALSO Y LO NEGAMOS en los términos en que los actores lo exponen toda vez que dicha suspensión, a pesar de adolecer diversos vicios, fue revocada por el Órgano que la emitió mediante el convenio celebrado con dicho Órgano ante la aprobación del entonces supuesto Presidente del Consejo de Administración Rafael de la Huerta Reyes y bajo la aprobación de más del 50% de los socios que conforman la cooperativa, lo cual se comprueba con el documento que se acompaña a la presente y que se detalla en la contestación a hechos subsecuentes.

Por otra parte, resultando que los actores no manifestaron BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD la causa por la cual no pudieron presentar la documental que refieren en el correlativo que se contesta, los mismos se encuentran impedidos para presentarlos y su Señoría, como consecuencia, deberá desechar dicha documental en caso de ser presentada, tomando en consideración que no cubrieron todos los requisitos que ordena la Fracción III del artículo 1061 del Código de Comercio, como se encuentra prescrito en su tercer párrafo.

7.- NI LO AFIRMAMOS NI LO NEGAMOS POR NO SER HECHO PROPIO. Sin embargo, es preciso señalar que dicha convocatoria fue lanzada por la totalidad del Consejo de Administración con retraso de más de un año de que fue ilegalmente electo como tal, ya que el mismo se encontraba obligado a realizarlo desde diciembre del año 2000, situación que no aconteció a pesar de que las Bases Constitutivas y la Ley Establecen la obligación de convocar a asamblea general en cada mes de diciembre.

En efecto, según se establece en la Ley General de Sociedades Cooperativas, en su artículo 16, así como en la Cláusula 33ª en relación con la 37ª de las Bases Constitutivas de la sociedad, el Consejo de Administración se encuentra obligado a convocar para Asamblea General ordinaria, las que se celebrarán dos veces al año, una en el mes de junio y otra en el mes de diciembre de cada año. En ese sentido resulta pertinente remarcar la violación cometida por los sedicentes integrantes del Consejo de Administración al no haber dado cumplimiento a los ordenamientos aplicables a la Cooperativa de la cual ahora integramos dicho Consejo.

Por otra parte, los actores son omisos en señalar con claridad en qué consistía la falta de garantías, las flagrantes violaciones a la Legislación de Cooperativas así como a los ordenamientos internos de la misma, por los cuales ahora sostienen que debían cuidar el patrimonio de la Sociedad, así como la seguridad e integridad física de los socios y trabajadores, razón con la que supuestamente se vieron orillados a ilegalmente intentar suspender la asamblea celebrada el día 27 de diciembre de 2001.

Así las cosas, resulta por demás evidente la falsedad con que se conducían las personas que intentaron suspender dicha asamblea ya que los hechos demostraron que no existía tal falta de garantías puesto que tanto los socios como los trabajadores y el patrimonio de la sociedad no corrieron ningún riesgo al celebrarse dicha asamblea en la fecha que se cita. De la misma forma resulta absurda y falsa la manifestación de los actores en el sentido de que los compañeros señalados en el hecho 6.- se apoderaron de las instalaciones de manera violenta toda vez que fue el amparo y bajo la autorización del propio Consejo de Vigilancia, con el consentimiento del entonces ilegal Presidente del Consejo de Administración, quien prometió respetar el acuerdo de fecha 26 de diciembre de 2001, que los socios y trabajadores suspendidos fueron reintegrados a sus labores, sin que ello hubiese implicado un apoderamiento de instalación alguna de la cooperativa.

En ese sentido, si los hechos hubiesen ocurrido como lo narran los actores, la asamblea de fecha 27 de diciembre de 2001, no hubiera podido llevar a cabo, situación por demás probada con la sola manifestación de los propios actores y la presente demanda, asamblea que no está demás señalar fue realizada bajo un ambiente de concordia y sin la intervención de los sistemas de seguridad externos a la propiedad cooperativa, lo cual consta a todos los asistentes a dicha Asamblea, de entre los cuales se puede señalar a los señores Norberto López Zúñiga, Pablo González Durán, Armando Sepúlveda Ibarra, Alfredo Camacho Olivares, Eduardo Camacho Suárez y Salvador Legorreta, entre muchos otros, quienes presenciaron de inicio a fin dicha asamblea y todas las circunstancias que rodean el hecho que se contesta, por tanto, podrán testificar sobre el mismo y la falsedad con que se conducen los actores.

Asimismo, es pertinente aclarar que bajo ninguna circunstancia se puede otorgar validez al documento exhibido por los actores consistentes en el escrito de 26 de diciembre de 2001, dado que el mismo no consta

que hubiese sido entregado a todos los integrantes de la cooperativa que fueron convocados a la asamblea a celebrarse el día siguiente. Además, el mismo únicamente se encuentra suscrito por los ilegales Presidentes del Consejo de Administración y del Consejo de Vigilancia, situación por demás irregular y violatoria de las disposiciones legales aplicables ya que dichas personas, aún con su encargo, no hubieran podido tomar una determinación de tal naturaleza.

En efecto, tal y como se señala en el Inciso 5°.- de la cláusula 43ª de las Bases Constitutivas, el Consejo de Administración se encuentra facultado para resolver provisionalmente, de acuerdo con el Consejo de Vigilancia, aquellas cuestiones que no se encuentren contempladas en la Ley ni en las Bases Constitutivas, siempre y cuando la resolución sea urgente para posteriormente someterla a la consideración de la Asamblea general.

En ese sentido, hay que revisar la forma en que la Cláusula 51ª de las Bases Constitutivas permite a los Consejos de Administración y Vigilancia tomar sus acuerdos. De dicha revisión se concluye que dichos Órganos única y exclusivamente podrán tomar sus acuerdos por mayoría de votos, lo cual en la especie no sucede, ya que el documento exhibido por los actores únicamente va signado por quienes ilegalmente presidían dichos Consejos.

De igual forma salta a la vista la imposibilidad para suspender una Asamblea en los términos en que aluden los actores ya que dicha suspensión no hubiera tenido el carácter de provisional, sino definitiva, con lo cual sale del ámbito de aplicación del precepto de las Bases que invocan y, además, no hubiera sido posible someterlo a consideración de la asamblea general, ya que era el acto que se intentaba suspender sin que hubiera posibilidad de convocar a otra en el inter para que resolviera si se suspendía o no la que se llevó a cabo el 27 de diciembre del año próximo pasado.

De igual forma resulta pertinente aclarar que todos los integrantes del Consejo de Administración, con excepción de su Presidente, fueron suspendidos por el Consejo de Vigilancia y, a su vez, el Consejo de Administración suspendió a algunos de los integrantes del Consejo de Vigilancia, situación que se comprobará en el momento procesal oportuno con los testimonios de las personas mencionadas en el presente hecho, al no existir constancia por escrito de dicha situación.

En tal virtud, el documento exhibido por los actores carece de todos y cada uno de los elementos mínimos para que pudiera surtir efecto legal alguno y así poder suspender una asamblea general que por otra parte, se logró llevar a cabo en plena legalidad y de una forma pacífica y sin sobresalto alguno. En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 340 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria al Código de Comercio, se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio el documento exhibido por la actora de fecha 26 de diciembre de 2001, signado por el C. Rafael de la Huerta Reyes y Alfredo Jiménez Ramos, ya que el mismo no podía ni puede surtir efecto jurídico alguno en términos de las consideraciones apuntadas con anterioridad.

8.- ES FALSO Y LO NEGAMOS en atención a que la Asamblea General de socios de fecha 27 de diciembre de 2001 no fue suspendida de manera alguna.

De igual forma negamos que los suscritos hayamos tomado las instalaciones de la Cooperativa y el mismo hecho resulta increíble tomando en consideración que los demandados somos nueve personas y, por simple lógica, sería imposible que tomásemos instalaciones en las que laboran más de mil personas que, en todo caso obedecerían a las autoridades de la misma.

De igual manera resulta absurdo pretender que únicamente nueve personas hubiesen llevado a cabo una asamblea general de socios, máxime cuando existe constancia fehaciente de que a la misma concurrió mucho más de la mitad de los socios, siendo por lo tanto falso de toda falsedad la imputación realizada por los actores en el sentido de que los demandados hayamos contravenido lo ordenado por las Bases Constitutivas, la Ley General de Sociedades Cooperativas o la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Por otra parte, tal y como se acredita con las copias certificadas que al efecto se acompañan, el juicio a que se refieren los actores se dado por concluido al haberse exhibido en dicho procedimiento al convenio celebrado con fecha 26 de diciembre de 2001, mismo que tuvo por resuelta la prestación marcada con el inciso B) de aquel escrito inicial de demanda, lo cual se acredita con el acuse de recibo del escrito por el cual se exhibe dicho convenio ante su Señoría pero en el expediente 117/2001. De la misma forma, el juicio se tuvo por definitivamente concluido debido al desistimiento de la acción planteado por los actores en dicho juicio, lo

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

cual se acredita con las copias certificadas que al efecto se acompañan y que fueron expedidas por el Secretario Adscrito de ese H. Juzgado, con lo cual resulta falso lo manifestado por los actores en este sentido.

Con relación a lo manifestado por los actores en el segundo párrafo del correlativo que se contesta, habrá que recordarles que las Asambleas serán presididas por los integrantes de los Consejos de Administración o del de Vigilancia en el orden que les corresponda. Esto es, cuando falte el presidente del Consejo de Administración, será presidida por el Secretario, a falta de éste será el Tesorero quien presidirá y así sucesivamente hasta llegar al Tercer Vocal.

Igualmente, para el caso de que no ocurra a la Asamblea ninguno de los integrantes del Consejo de Administración, entonces la asamblea será presidida por el Presidente del Consejo de Vigilancia a falta de este será el Secretario quien tendrá dicha obligación y a falta de los dos el integrante que le sigue en el orden.

En este sentido resulta claro que en atención a que los integrantes del Consejo de Administración se abstuvieron de concurrir a la Asamblea y ante la Inasistencia de casi todos los integrantes de los Órganos de gobierno de la Cooperativa, la asamblea tuvo que ser presidida por los integrantes de mayor rango de dichos consejos que sí cumplieron con su obligación de asistir a tan importante acto.

En tal virtud, contrario a lo aducido por los actores, la Asamblea general de socios realizada el día 27 de diciembre de 2001 es plenamente válida y no se encuentra afectada de nulidad, ya que no existe precepto legal alguno que indique la necesidad de que se encuentre presente la totalidad de los integrantes de los Órganos de gobiernos de la sociedad dado que eso conlleva a la imposibilidad de celebrar una asamblea en caso de que dichos integrantes se negasen a asistir, situación por demás absurda e ilógica.

Por el contrario, la cláusula 38ª de las Bases Constitutivas es precisa y clara al respecto, estableciendo que, ante la inasistencia de todos los integrantes de los Consejos de Administración y de Vigilancia, la presidencia provisional de la asamblea recaerá sobre el socio cuyo primer apellido ocupe el primer lugar en el orden alfabético de la lista de asistencia, dejando claro que concurriendo alguno y sólo uno de los integrantes de dichos consejos la presidencia provisional recaerá sobre él.

El hecho que se contesta, además de verificar en el acta de asamblea que se acompaña, le consta entre otros a los Señores Norberto López Zúñiga, Pablo González Durán, Armando Sepúlveda Ibarra, Alfredo Camacho Olivares, Eduardo Camacho Suárez.

9.- ES FALSO Y LO NEGAMOS toda vez que si bien es cierto que en dicha Asamblea fueron destituidos los anteriores integrantes de los Consejos de Administración y Vigilancia, así como los Comisionados de Conciliación y Arbitraje y Control Técnico, también lo es que se hizo de manera urgente dada la falta de interés de los actores en seguir ocupando dichos puestos, su carencia total de profesionalismo en los actores para el desempeño de su encargo las violaciones cometidas por dichos funcionarios a los ordenamientos aplicables, así como la necesidad de designar a personas que llevaran a cabo los actos de administración que los actores dejaron en total abandono sin causa que lo justificara, tal y como se acredita con las propias manifestaciones de los actores, así como la copia certificada del acta de asamblea que se acompaña al presente escrito.

En efecto, tal y como se desprende del documento que acompañamos, la Asamblea general de socios de 27 de diciembre de 2001 se celebró con la inasistencia de los integrantes del Consejo de Administración quienes, dada la convocatoria lanzada por ellos mismos, la Ley General de Sociedades Cooperativas y las Bases Constitutivas de La sociedad, se encontraban obligados a asistir para rendir el Informe de Actividades que se habían negado a presentar.

En efecto, los Integrantes del entonces Consejo de Administración, elegidos en la Asamblea llevada a cabo el día 30 de octubre de 2000, habían omitido rendir cuentas sobre las actividades realizadas durante el último periodo de su gestión, contraviniendo así lo señalado en la cláusula 33ª de las bases constitutivas ya que los mismos se abstuvieron de convocar a la Asamblea General Ordinaria que debió celebrar en el mes de diciembre de 2000, habiendo convocado a la Asamblea realizada a fines del año próximo pasado.

En ese sentido, siendo que los integrantes de dicho Consejo dieron, nuevamente, muestras de su falta de interés, de poco o nulo profesionalismo y dejaron sin Órgano Ejecutor a la Asamblea General, Autoridad Suprema de la Sociedad, y sin Órgano Colegiado que tuviera facultades para representar a la sociedad, su Autoridad Máxima tuvo que

intervenir a fin de salvaguardar los intereses de todos y cada uno de los socios que la conforman.

Así las cosas, hay que remarcar que dentro la orden del día señalado firmada por los hoy actores se encontraba, en su punto número III, "...El informe del Consejo de Administración con la proyección operativa de la Institución y aprobación en su caso..." situación que no se pudo llevar a cabo dada la inasistencia de los integrantes de dicho Consejo que, según la Ley y las Bases Constitutivas, es el Órgano Ejecutor de la Asamblea General y que, por tal motivo, era indispensable contar con él para dar seguimiento y continuidad a los acuerdos tomados en la misma, situación imposible en ese momento ya que sus integrantes se negaron a asistir.

En tal virtud, y como consecuencia inmediata, siendo que la Asamblea no se puede quedar sin Órgano Ejecutor y la Sociedad deberá tener siempre y en todo lugar a un Órgano Colegiado que la represente, la misma se vio en la necesidad de elegir a un cuerpo provisional que diera seguimiento a sus acuerdos, a fin de salvaguardar los intereses de todo y cada uno de los integrantes de la sociedad.

De igual manera, siendo que los integrantes del Consejo de Administración se negaron a asistir a la Asamblea por ellos convocada, estando obligados en términos de las Bases Constitutivas y la convocatoria a rendir su informe, la Asamblea General tomó la determinación de removerlos de sus cargos dada su falta de interés y profesionalismo en el desempeño de su encargo, hecho aprobado por la mayoría de los asistentes y única y exclusivamente como punto consecuente de la orden del día.

En ese sentido el acuerdo por el que se destituye a los actores del encargo de integrantes del Consejo de Administración es plenamente válido, ya que el mismo se da como consecuencia lógica e inmediata del cumplimiento estricto a la Orden del Día, su inasistencia a dicha asamblea para rendir su informe, por las faltas a los ordenamientos aplicables cometidas durante su gestión y la necesidad de tener un cuerpo colegiado que cumpliera y diera seguimiento a los acuerdos tomados en dicha Asamblea, lo cual era imposible de determinar con los anteriores integrantes ya que no existía la seguridad de que los mismos quisieran continuar en su encargo y lo realizaran apegados a los ordenamientos aplicables.

En efecto, si los integrantes del entonces Consejo de Administración se negaron a asistir a la Asamblea el día 27 de diciembre de 2001 para rendir el informe esperado por la totalidad de los socios y dicha asamblea había sido convocada por ellos mismos, no existía la seguridad de que quisieran continuar en el desempeño de su encargo ya que resultaba por demás evidente su poco interés, tanto en la sociedad, como en el cumplimiento de la legislación aplicable, hecho insoslayable para la asamblea que, en consecuencia, se debió resolver de manera urgente por la Autoridad Suprema de la Sociedad.

En ese sentido y con fundamento en lo señalado por el artículo 35 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, así como lo señalado por las cláusulas 29ª y 30ª en su Inciso 4o.-, como consecuencia de la inasistencia de quienes conformaban el Consejo de Administración, y en estricto cumplimiento al punto número III de la orden del día, la asamblea se vio en la necesidad de ejercer sus facultades de Suprema Autoridad de la Sociedad y destituir a quienes habían faltado a su encargo para, posteriormente, nombrar a quienes provisionalmente se encargarían de llevar a cabo las actividades de ejecución de los acuerdos tomados en dicha Asamblea así como de la administración de la sociedad, con el único y exclusivo fin de estar en posibilidad de salvaguardar los intereses de toda la sociedad.

Por otra parte conviene señalar que el propio Órgano Máximo Supremo de la sociedad, ratificó los acuerdos tomados en la Asamblea de fecha 27 de diciembre de 2001, ya que tal y como se acredita con el acta que se acompaña de la Asamblea General, en cumplimiento al punto número III de la Orden del Día, "...se dio lectura al acta de asamblea general ordinaria celebrada el día 27 de diciembre de 2001 la cual fue aprobada por mayoría de la H. Asamblea sin que existiera objeción alguna de los acuerdos que en la misma constan..."

Así las cosas resulta por demás claro que los acuerdos tomados en la Asamblea General Ordinaria celebrada el día 27 de diciembre de 2001, se encuentran plenamente ajustados a derecho, y por tanto son válidos jurídicamente, no sólo por la forma y términos en que fueron tomados sino porque, además, dichos acuerdos fueron ratificados y convalidados por la Asamblea General de socios realizada el 5 de enero de 2002.

En ese sentido, si la Autoridad Suprema de la Sociedad, el día 5 de enero de 2002, ratificó sin objeción alguna todos y cada uno de los

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

acuerdos tomados en la Asamblea de 27 de diciembre de 2001, hace suyos dichos acuerdos y con ello les otorga la validez más amplia que en derecho corresponda ya que dicho ordenamiento emana de quien tiene la Voluntad Máxima en una sociedad.

En consecuencia, siendo que el hecho invocado por los actores resulta falso y, por tanto, insuficiente para declarar la nulidad de la Asamblea General ordinaria que los actores, reclaman, se deberá absolver de dicha prestación y, en ese orden de ideas, declarar improcedentes todas las prestaciones que reclaman.

***El hecho que se contesta, además de verificarse en el acto de** asamblea que se acompaña, le consta entre muchas otras personas a los señores Norberto López Zúñiga, Pablo González Durán, Armando Sepúlveda Ibarra, Alfredo Camacho Olivares, Eduardo Camacho Suárez.*

10.- ES FALSO Y LO NEGAMOS, incluso en los incisos a) y b), solicitando se tenga por aquí reproducidos todos y cada uno de los razonamiento vertidos en la contestación de los hechos que preceden y, en específico, el hecho número 9 del presente escrito. No obstante lo anterior, es menester precisar con relación al Inciso b) del correlativo que se contesta, que el mismo resulta completamente absurdo, ya que si el Consejo de Vigilancia se encuentra conformado por Presidente, Secretario, 3 Vocales y sus suplentes es para que, en caso de que alguno falte su suplente ocupe su lugar, razón por la cual, en el remoto caso de que el convenio de referencia en este hecho hubiese sido firmado por puros suplentes, éste tendría la facultad de darle validez a dicho acto gracias al encargo conferido.

Por otra parte, es preciso señalar que el Consejo de Vigilancia, si tiene las facultades de imponer sanciones, también las tiene para reducirlas, nulificarlas, modificarlas o revocarlas bajo el principio de "quien puede los más puede lo menos". Aunado a lo anterior, hay que hacer notar a su Señoría que fue no solo al amparo del Consejo de Vigilancia que los compañeros suspendidos fueron reintegrados a sus labores, sino con el Consentimiento del Presidente del Consejo de Administración, el Director y casi la totalidad de la comunidad que conforma a Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada. En efecto, tal y como aparece del documento que se acompaña a la presente, el Convenio de Unidad en pro de Excélsior, fue firmado por quien mantiene el Cargo de Director de dicha Sociedad, por el Consejo de Vigilancia y bajo la aprobación del Presidente del Consejo de Administración quien, si no lo firmó, si expresó de manera verbal ante los firmantes su voluntad de honrar dicho acuerdo aunque, al final no lo hubiese realizado.

En tal virtud, siendo que además el convenio descrito se encuentra avalado por casi la totalidad de los socios y trabajadores de Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, el mismo surte efectos jurídicos plenos y resulta suficiente para determinar que, quienes fueron ilegalmente suspendidos, fueran legalmente reintegrados a sus labores en beneficio de la cooperativa y siempre pensando en la mayor y mejor aportación de trabajo en favor de la sociedad.

Por otra parte, tomando en consideración que en la Asamblea General de Socios de fecha 5 de enero de 2002, como parte de la orden del día se encuentra la lectura de la Asamblea de 27 de diciembre de 2001, y la misma fue aprobada por los asistentes, sin objeción alguna, como Órganos Supremos de Decisión de la Sociedad, hizo suyo dicho acuerdo de Unidad por el cual se reintegró a sus labores a quienes fueron ilegalmente suspendidos.

Abundando en lo anterior, es de señalarse que este mismo Juzgado dio validez al Acuerdo de unidad en Pro de Excélsior ya que el mismo fue exhibido mediante escrito de fecha 15 de enero de 2001 y el auto que le recayó al mismo estableció con claridad que el mismo no podía ser elevado a la categoría de sentencia ejecutoriada única y exclusivamente en razón de que no resolvía lo relativo a las prestaciones marcadas con los incisos a), c), d) y e) del escrito inicial de demanda pero que, sin embargo, si tenía por resuelta la prestación marcada con el inciso b), mismo que se refería a la reinstalación de los trabajadores y socios suspendidos por el Consejo de Vigilancia.

El hecho que se contesta, además de verificarse en el acta de asamblea que se acompaña, le consta entre muchas otras personas a los Señores Norberto López Zúñiga, Pablo González Durán, Armando Sepúlveda Ibarra, Alfredo Camacho Olivares, Eduardo Camacho Suárez.

11.- ES FALSO Y LO NEGAMOS en atención a que todos y cada uno de los acuerdos tomados en la Asamblea general de socios de fecha 27 de diciembre de 2001 resultan legalmente tomados por la Autoridad Suprema de la Sociedad en términos de lo señalado en contestación a los hechos que anteceden.

Por otra parte, resulta absurdo el argumento vertido por los actores tomando en consideración que cada una de las Asambleas son autónomas e independientes y, por tanto, no se puede decretar la nulidad de una asamblea nada más en razón de que la anterior hubiese sido declarado nula ya que de lo contrario caeríamos en el absurdo de declarar nulo un acto que no guarda relación alguna con hechos anteriores.

En tal virtud, siendo que los actores omiten señalar vicios propios de la Asamblea general de socios de fecha 5 de enero de 2002, la misma es plenamente válida sus acuerdos obligan a todos los socios presente y ausentes al haber sido realizada conforme a la legislación aplicable y cubriendo todos y cada uno de los requisitos de Ley, sin que sea dable variar la litis en este momento ya que la misma única y exclusivamente se conforma en términos del escrito inicial de demanda y su contestación, motivo por el cual los actores han pedido el derecho que en su caso pudieran invocar para solicitar la nulidad de la mencionada asamblea por irregularidades propias que, no está demás precisar, no existe.

12.- ES FALSO Y LO NEGAMOS en la forma y términos en que la actora lo expone, ya que este H. Juzgado única y exclusivamente señaló que no se podía acreditar la personalidad de los entonces promoventes al considerar que la Asamblea exhibida adolecería de diversas irregularidades, sin que esto implicara la declaración de nulidad de dicha Asamblea ya que la misma única y exclusivamente puede ser declarada nula en un juicio en el que se sigan todas y cada una de las formalidades procesales.

13.- ES FALSO Y LO NEGAMOS en la forma y términos en que los actores lo exponen ya que las inscripciones a que aluden fueron realizadas tomando en consideración que los acuerdos tomados en las Asambleas generales de socios tomados los días 27 de diciembre de 2001 y 5 de enero de 2002, fueron tomados conforme a derecho y estricto apego a la legislación aplicable. Por otra parte resulta preciso señalar que los suscritos, como personas físicas se encuentran impedidos a acceder al cumplimiento de la nulidad de la inscripción que solicitan con base en el presente hecho ya que no existe legitimación pasiva que los faculte para tales efectos." (fojas 73 a 82).

La parte demandada manifestó sus excepciones y defensas en los siguientes términos:

"PRIMERA.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN.- Derivada de que los actores carecen de acción y derecho para demandar el cumplimiento de las prestaciones a que aluden, teniendo como efecto la presente excepción el arrojar la carga de la prueba a los actores y la obligación para su señoría de analizar todos y cada uno de los elementos constitutivos de la acción intentada.

SEGUNDA.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN.- Derivada del hecho de que los actores carecen de acción y derecho para reclamar las prestaciones que señalan en su escrito inicial de demanda tomando en consideración que los mismos fueron excluidos de la sociedad mediante acuerdo tomado en asamblea de fecha 28 de junio del año en curso y, por tanto, s (sic) de que la actora no exhibe los documentos que puedan acreditar los extremos tanto de sus pretensiones como de los hechos que narra en la demanda.

TERCERA.- FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA Y EN LA CAUSA.- En atención a que los accionantes no acreditan tener las facultades legales que aducen como Consejo de Administración de Excelsior Compañía Editorial", S.C. de R.L., toda vez que de su propio escrito inicial de demanda se desprende que los mismos fueron destituidos de su encargo, razón por la cual, hasta en tanto no se resuelva el presente asunto, los acuerdos de asamblea de fecha 27 de diciembre de 2001 surten plenos efectos jurídicos, máxime que fueron tomados al amparo de la legislación aplicable.

Sin detrimento de lo anterior, resulta plenamente justificada la presente excepción tomando como sustento el hecho de que los suscritos fuimos electos como integrantes del Consejo de Administración en una Asamblea diversa a aquella en la que los actores fueron destituidos de su encargo, misma que, por haber sido realizada conforme a la ley aplicable y a las Bases Constitutivas, además de no haber sido impugnada por vicios propios, surte plenos efectos jurídicos.

CUARTA.- Se opone la excepción de OSCURIDAD DE LA DEMANDA en atención a que los actores resultaron omisos en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que dice sucedieron los hechos, constitutivos de la misma, dejándolos en claro estado de indefensión para contestar sobre dichas circunstancias, mismas que resultan indispensables para el presente juicio.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

QUINTA.- Se opone la excepción derivada de los artículos 1061, fracción III del Código de Comercio y 95 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria al de Comercio consistente en el hecho de que la actora no exhibe todos y cada uno de los documentos indispensables para acreditar los extremos que plantea en su escrito inicial de demanda y no cubre los requisitos que el primero de los numerales exige para presentarlos con posterioridad, razón por la cual se encuentra impedida para exhibirlos durante la secuela procesal y su Señoría, en caso de que sean presentados, deberán desestimarlos para los efectos legales conducentes.

SEXTA.- Se opone igualmente la excepción derivada de las Cláusula 28ª, 29ª, 30ª, 31ª, en relación con los artículos 35 y 36 de la Ley General de Sociedades Cooperativas en atención a que la Autoridad Suprema de la sociedad se encuentra constituida por la Asamblea general de Socios, quien resolverá todos los negocios y problemas de importancia para la sociedad, además de que, en la fracción V del último de los numerales citados, la faculta para nombrar y remover a los integrantes de los Órganos de Gobierno, sean éstos Consejos de Administración o de Vigilancia o Comisiones Especiales, con causa justificada.

En este sentido, encontrándose justificada la remoción de los actores del encargo conferido como integrantes del Consejo de Administración, dada su inasistencia a la Asamblea General de Socios de 27 de diciembre de 2001, la omisión de rendir su informe correspondiente en dicha asamblea y el poco interés mostrado en la aplicación estricta de las bases constitutivas y los ordenamientos aplicables, en uso de las facultades apuntadas, la Asamblea general determinó remover a los actores a fin de salvaguardar los intereses sociales, resultando, en consecuencia, completamente válidos los acuerdos sobre los que ahora infundadamente se reclama la nulidad.

En el mismo sentido, siendo que el Consejo de Administración es el Órgano ejecutor de la Asamblea General de socios, y estando probado que los actores no asistieron a la celebrada el día 27 de diciembre de 2001, dicha asamblea se encontraba ante la incertidumbre de tener o no un órgano que diera seguimiento y cumpliera estrictamente lo acordado en dicho acto, motivo por el cual resulta plenamente justificada la remoción de los actores y la designación de comisiones provisionales en tanto se deban las condiciones necesarias para la elección de los nuevos integrantes de los Consejos y Comisiones que integran la planta directiva de la sociedad.

En tal virtud resulta por demás clara la improcedencia de la demanda instaurada en nuestra contra, dado que los acuerdos tomados en la asamblea general de socios de fecha 27 de diciembre de 2001, fueron tomados con estricto apego a la legislación aplicable, a las Bases Constitutivas y por la mayoría de los asistentes a las asambleas que se acompañan al presente escrito, debiéndose absolver a los demandados y declarar infundada la acción intentada para los efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMA.- Se opone la excepción derivada del artículo 81 del Código de Comercio en relación con los artículos 227, 2228, 2229, 2231 y demás relativos y aplicables del Código Civil Federal, para el Distrito Federal y sus correlativos para los Estados en atención a que los actos jurídicos consistentes en los acuerdos tomados en la asamblea general de socios de fecha 27 de diciembre de 2001, además de haber sido tomados conforme a la legislación aplicable, fueron ratificados por aquella asamblea celebrada el día 5 de enero de 2002.

En ese sentido, habiendo sido confirmados dichos actos jurídicos, en todo caso sus efectos jurídicos se retrotraen a la fecha de celebración del acto sobre el que se reclama la nulidad, dejando a los actores sin acción y sin derecho para reclamar las prestaciones que señalan en su escrito inicial de demanda. En efecto, dado que los actores señalan que la nulidad que reclaman deviene de la falta de forma establecida en la Ley para la toma de acuerdos de asamblea, se produciría en todo caso, la nulidad relativa de los mismos.

Sin embargo, habiendo sido éstos acuerdos tomados conforme a la ley y ratificación por el Órgano supremo de decisión de Excélsior Compañía Editorial, S.C. de R.L., esto es la Asamblea general de socios, los actos jurídicos sobre los que se reclama la nulidad son plenamente válidos y no se encuentran afectados de nulidad alguna.

OCTAVA.- Se opone igualmente la EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA, ya que los suscritos, en lo personal, nos encontramos imposibilitados para acceder al cumplimiento de las prestaciones que los actores señalan en su escrito inicial de demanda, tomando en consideración la naturaleza de dichas prestaciones, ya que las mismas dictan que será única y exclusivamente la persona moral

quien, en todo caso, se encontraría legitimada pasivamente en el presente juicio.

En efecto, los actores en su escrito inicial de demanda establecen que demandan de "...JAIME CONTRERAS SALCEDO, GILBERTO GARCÍA AZUARA, FERNANDO GUTIÉRREZ PÉREZ, ALFREDO RODRÍGUEZ PÉREZ, RAFAEL LEÓN ZAMARRIPA, MARCO JUÁREZ LÓPEZ, LETICIA SUCHITL DÁVILA, JOSÉ JIMÉNEZ LEDESMA, MARCO ANTONIO FLORES, personas que se ostentan irregularmente como el Consejo de Administración de EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, respectivamente con los siguientes cargos Presidente, Secretario, Tesorero, Comisionado de Educación y Propaganda, Comisionado de Organización de la Producción, Comisionado de contabilidad e Inventarios, Primer Vocal, Segundo Vocal y Tercer Vocal..." las prestaciones que señalan en el mismo escrito.

Por otra parte, su Señoría dictó el auto admisorio de demanda estableciendo que

"... Se tiene a Rafael de la Huerta Reyes, Eduardo Santos Zúñiga, Juan Rodolfo Rodríguez Ortega, Leopoldo Trejo Martínez, Isaías Pérez Vallejo, Guillermina Guevara Enriquez, Martha Carreto Guevara, Teodoro Martínez Becerril y Artemio Cano García, en su carácter de Consejo de Administración de EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA..."

"...Demandando en la vía ordinaria mercantil de Jaime Contreras Salcedo, Gilberto García Azuara, Fernando Gutiérrez Pérez, Alfredo Rodríguez Pérez, Rafael León Zamarripa, Marco Juárez López, Leticia Suchitl Dávila, José Jiménez Ledesma y Marco Antonio Flores, quienes dicen se ostentan irregularmente como Consejo de Administración de Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada las prestaciones que relacionan en el capítulo respectivo de su demanda..."

En ese sentido siendo que el auto admisorio de demanda ordena se llame a juicio única y exclusivamente a las personas que, contrario a lo aducido por los actores y por su Señoría, se ostenta legalmente como Consejo de Administración de Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, resulta plenamente justificada la excepción que se opone ya que hasta la fecha no se ha dictado auto admisorio de demanda en contra de la persona moral citada siendo que es la única que, en su caso, podría acceder al cumplimiento de las prestaciones que los actores señalan, dejando en consecuencia sin legitimación pasiva a los suscritos en el presente procedimiento.

NOVENA.- Se opone igualmente la EXCEPCIÓN DE CONFIRMACIÓN derivada del hecho de que todos y cada uno de los acuerdos tomados en el asamblea de 27 de diciembre de 2001, fueron confirmados por la Asamblea general de socios de fecha 5 de enero de 2002, ya que como punto número III de la Orden del día de la última de las asambleas citadas, se estableció la lectura del acta de asamblea y su aprobación en su caso.

Así las cosas, siendo que en el desahogo del punto de la orden del día se aprobó el acta de asamblea, sin que existiera objeción alguna, los actos realizados por dicha asamblea se encuentran confirmados dejando sin acción y sin derecho a los actores para reclamar las prestaciones que señalan en su escrito inicial de demanda.

De igual forma, los actos celebrados por la asamblea de fecha 5 de enero de 2002, además de haber sido realizados conforme a la legislación aplicable, fueron confirmados por la asamblea, general de socios realizada el día 28 de junio del año en curso, con lo cual se han ratificado en todas y cada una de sus partes los acuerdos tomados en asamblea para los efecto legales a que haya lugar, sin que exista causa de nulidad invocada y, mucho menos, que de manera oficiosa se pueda seguir en su contra.

En tal virtud resulta por demás clara la legalidad y validez de los actos jurídicos sobre los que se demanda su nulidad, habida cuenta que los mismos fueron llevados a cabo respetando los ordenamientos aplicables y confirmados por la Autoridad Suprema de la sociedad debiéndose absolver a los demandados de todas y cada una de las prestaciones que se les reclaman.

DÉCIMA.- Se oponen además, como excepciones, todas y cada una de las que se desprendan de las manifestaciones vertidas por los suscritos en contestación a las prestaciones, a los hechos y al derecho invocado por los actores, manifestaciones de los suscritos de las que se desprende la veracidad de los hechos ocurridos y que derivan en la necesaria absolución de los mismos de las prestaciones que se les reclaman." (fojas 82 a 86).

TERCERO.- Mediante proveído de quince de agosto de dos mil dos, se abrió el juicio a prueba por un término común a las partes de cuarenta días, de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

los cuales los diez primeros serian para ofrecimientos de pruebas y los treinta restantes para su desahogo **(foja 123)**.

Una vez que se ofrecieron y desahogaron las pruebas que las partes en este juicio señalaron, y concluido el periodo probatorio, por auto de fecha veintinueve de octubre del año dos mil dos, se concedió a las partes un término común de tres días para que formularan sus alegatos **(foja 389)**.

CUARTO.- Formulados los alegatos correspondientes por las partes del presente juicio, mediante proveído de fecha quince de noviembre de dos mil dos, se cito a las partes para oír la sentencia definitiva, la que hoy se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S;

PRIMERO.- Este Juzgado Sexto de Distrito en materia civil en el Distrito Federal, es legalmente competente para conocer y resolver la presente controversia, conforme a lo dispuesto por los artículos: 104, fracción I- A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 9 de la Ley General de Sociedades Cooperativas; y 1090, 1091, 1092, 1094 y 1104 del Código de Comercio.

SEGUNDO.- El artículo 1194 del Código de Comercio, relativo a las reglas generales sobre la prueba, establece:

" ARTÍCULO 1194.- El que afirma esta obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones."

En el caso los actores Rafael de la Huerta Reyes, Eduardo Santos Zúñiga, Juan Rodolfo Rodríguez Ortega, Leopoldo Trejo Martínez, Isaías Pérez Vallejo, Guillermina Guevara Enriquez, Martha Carreto Guevara, Teodoro Martínez Becerril y Artemio Cano García, en su carácter de **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA,** demandaron de Jaime Contreras Salcedo, Gilberto García Azuara, Fernando Gutiérrez Pérez, Alfredo Rodríguez Pérez, Rafael León Zamarripa, Marco Juárez López, Leticia Suchitl Dávila, José Jiménez Ledesma y Marco Antonio Flores, quienes se ostentan irregularmente como **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA,** la nulidad absoluta de la Asamblea General Ordinaria de **EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA,** celebrada el día veintisiete de diciembre del año dos mil uno, los acuerdos por los cuales se destituyo al Consejo de Administración, al Consejo de Vigilancia, la Comisión de Conciliación y Arbitraje, así como los demás acuerdos tomados en dicha Asamblea, los actos realizados por el Consejo de Administración desde dicha fecha hasta su declaración judicial; la declaración de nulidad absoluta de los acuerdos tomados en la asamblea general extraordinaria de socios de la referida persona jurídica de fecha cinco de enero de dos mil dos, entre los cuales, por el que se designa al Consejo de Administración, al Consejo de Vigilancia, así como de los demás actos realizados por las personas que integran los órganos de Administración designados en dicha Asamblea Extraordinaria; la cancelación de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del acuerdo por el que se designa al Consejo de Administración de EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, la cancelación del poder correspondiente al instrumento notarial por el que se otorga poder general para actos de administración, actos de dominio, otorgar y suscribir títulos de crédito, otorgar y revocar poderes, y representación de la citada sociedad, a favor de JOSÉ VICENTE MARCELEÑO HUERTA, JAIME CONTRERAS SALCEDO y FERNANDO GUTIERREZ PÉREZ; así como el pago de daños y perjuicios y los gastos y costas que origine el presente juicio.

En este orden de ideas, debe analizarse si la asamblea general ordinaria de fecha veintisiete de diciembre del dos mil uno, así como la asamblea extraordinaria de fecha cinco de enero de dos mil dos se ajustaron a la forma que establece la Ley General de Sociedades Cooperativas, las Bases Constitutivas de la Sociedad Cooperativa EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, Reglamento interior de trabajo de la referida persona jurídica, o en su defecto la Ley General de Sociedades Mercantiles, tomando en consideración que los actos de asamblea deben regirse por dichas disposiciones por lo que aquellos que se realicen en forma distinta a lo establecido constituyen una violación a las formalidades del acto jurídico y por ende deben declarase nulos.

El estudio de la acción intentada por la actora, se hará en forma conjunta con las excepciones planteadas por la demandada.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 583, visible en la página 1007, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que expone:

"EXCEPCIONES Y DEFENSAS.- Existen excepciones en sentido propio y excepciones en sentido impropio o defensas. Las primeras descansan en hechos que por sí mismos no excluyen la acción, pero dan al demandado la facultad de destruirla mediante la oportuna alegación y demostración de tales hechos. En cambio las defensas o excepciones impropias, se apoyan en hechos que por sí mismos excluyen la acción, de modo que una vez comprobadas por cualquier medio, el Juez esta en el deber de estimarlas de oficio, invóquelas, o no, el demandado. Son ejemplos de excepciones en sentido impropio la compensación, la prescripción, etc. Son ejemplo de excepciones impropias o defensas, el pago, la novación, la condonación de adeudo, la confusión etc. La prescripción puede hacerse valer por vía de acción pero también puede hacerse valer por vía de excepción, puesto que, como se acaba de indicar, se trata de una excepción en sentido propio".

A efecto de acreditar su acción y por ende las prestaciones que reclama la parte actora ofreció y se le admitieron las siguientes pruebas:

1.- La confesional de los señores: Jaime Contreras Salcedo, la que se desahogó por diligencia de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dos **(fojas 331 a 335)**; Gilberto García Azuara, la que se desahogó por diligencia de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dos **(fojas 337 a 341)**; Fernando Gutiérrez Pérez, la que se desahogó por diligencia de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dos **(fojas 343 a 347)**; Rafael de León Zamarripa, la que se desahogó por diligencia de fecha seis de septiembre de dos mil dos **(fojas 217 a 222)**; José Marco Zacarías Juárez López, la que se desahogó por diligencia de fecha seis de septiembre de dos mil dos **(fojas 223 a 228)**; Leticia Suchitl Dávila, la que se desahogó por diligencia de fecha seis de septiembre de dos mil dos **(fojas 229 a 234)**; José Jiménez Ledesma; la que se desahogó por diligencia de fecha seis de septiembre de dos mil dos **(fojas 235 a 240)**; Marco Antonio Flores Reyes, la que se desahogó por diligencia de fecha seis de septiembre de dos mil dos **(fojas 241 a 246)**.

Pruebas a las que se les concede valor probatorio con fundamento en el artículo 1212, 1287 del Código de Comercio, por tratarse de personas capaces de obligarse, sin coacción ni violencia de hechos concernientes al negocio y que le sean adversos al deponente.

Por lo que hace al desahogo de posiciones a cargo de Alfredo Rodríguez Pérez, toda vez que fue ofrecida como prueba confesional por la parte actora de este juicio, al no acudir en el día y hora señalado para el desahogo de dicho medio de convicción el señor Alfredo Rodríguez Pérez, a petición de la parte actora se calificaron las posiciones exhibidas y se, declaró confeso fictamente a dicho codemandado en proveído de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil dos, por lo que se le concede a dicho medio de convicción valor probatorio de presunción **(fojas 382 a 387)**.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia visible en la página 508, Tomo IV, del mes de octubre de 1996, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual es del rubro siguiente:

"CONFESIÓN FICTA.- La confesión ficta produce el efecto de una presunción y hace prueba plena, si no hay otras que la contradigan; por tanto, para desvirtuarla debe ser enfrentada con los diversos medios de convicción existentes en el sumario, y además, que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenérseles por confesados para que tenga valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente."

3.- La documental pública consistente en copia certificada de la demanda promovida ante el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, por los señores Jaime Contreras Salcedo y otros, en contra de EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, expediente 117/2001-II **(fojas 39 a 45 de autos)**.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

4.- La documental pública consistente en la copia certificada de la escritura pública número 39,641, pasada ante la fe del Notario Público número 111, de esta Ciudad de México, Distrito Federal, licenciado Francisco de Icaza Dufour, por la que se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de Socios de EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, celebrada el día treinta de octubre de dos mil **(fojas 19 a 33 de autos)**.

Prueba a la que se le concede valor probatorio con fundamento en el artículo 1292 del Código de Comercio, por ser instrumentos públicos, elaborados por autoridades y funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones.

5.- La documental consistente en la publicación de la convocatoria efectuada por los integrantes del Consejo de Administración de EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil uno, publicada en el periódico Excélsior, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil uno, en la página 18-A **(anexo 5 del legajo de pruebas exhibido por la parte actora)**.

Documental a la que se le concede valor probatorio con fundamento en el artículo 1296 del Código de Comercio.

6.- La documental pública consistente en la copia certificada del acta número 4,617 pasada ante la fe del corredor público número catorce de México, Distrito Federal, señor Mauricio Oropeza Estrada, por la que da fe de los hechos que se suscitaron durante el desarrollo de la Asamblea General de Socios de EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, el día veintisiete de diciembre de dos mil uno, a las doce horas **(anexo 6, del legajo de pruebas exhibido por la parte actora)**.

7.- La documental consistente en copia certificada del acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil uno, dictado en el juicio seguido por Jaime Contreras Salcedo y otros, en contra de EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, expediente 117/2001-II **(anexo 7, del legajo de pruebas exhibido por la parte actora)**.

Prueba a la que se le concede valor probatorio con fundamento en el artículo 1292, del Código de Comercio, por tratarse de un instrumento público, expedido por un funcionario en ejercicio de sus atribuciones.

8.- La documental consistente en el acuerdo tomado por los presidentes del Consejo de Administración y Vigilancia por la cual se determinó suspender la Asamblea convocada para el día veintisiete de diciembre de dos mil uno **(anexo 8, del legajo de pruebas exhibido por la parte actora)**.

Documental a la que se le concede valor probatorio con fundamento en el artículo 1296 del Código de Comercio, por tratarse de un documento elaborado por una de las partes del presente juicio.

11.- La instrumental de actuaciones.

12.- La presuncional en su aspecto legal y humana.

Una vez establecido el material probatorio que le fue admitido a la parte actora, se procede al estudio de las prestaciones reclamadas en los siguientes términos:

La parte actora integrada por Rafael de la Huerta Reyes, Eduardo Santos Zúñiga, Juan Rodolfo Rodríguez Ortega, Leopoldo Trejo Martínez, Isaías Pérez Vallejo, Guillermina Guevara Enriquez, Martha Carreto Guevara, Teodoro Martínez Becerril y Artemio Cano García, en su carácter de **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA,** demandaron de la parte demandada integrada por Jaime Contreras Salcedo, Gilberto García Azuara, Fernando Gutiérrez Pérez, Alfredo Rodríguez Pérez, Rafael León Zamarripa, Marco Juárez López, Leticia Suchitl Dávila, José Jiménez Ledesma y Marco Antonio Flores, quienes se ostentan irregularmente como **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA,** como prestación marcada con el inciso A), en su escrito inicial de demanda, lo siguiente:

"A).- La declaración de nulidad absoluta de la Asamblea General Ordinaria de Socios de "EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL", SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, celebrada el día veintisiete de diciembre del año dos mil uno."

Ahora bien, de las pruebas admitidas a la parte actora para acreditar sus pretensiones y a las cuales se les concedió valor probatorio con anterioridad se desprende lo siguiente:

a).- De la documental consistente en la escritura número 39,641, pasada ante la fe del Notario Público número 111, de esta Ciudad de México Distrito Federal, licenciado Francisco Icaza Dufour ***(fojas 19 a 33 de autos, que se le admitió a la actora con el número 4)***, que mediante escritura número veinte mil ochocientos treinta y tres, otorgada en esta ciudad de México, Distrito Federal, el día trece de agosto de mil novecientos cuarenta, por el Notario Público número 7, del Distrito Federal, licenciado Guillermo López Portillo, se protocolizo el acta constitutiva y las bases de la sociedad cooperativa limitada denominada EXCELSIOR, COMPAÑÍA EDITORIAL, la cual quedó inscrita en el Registro Público de Comercio en el folio mercantil número 193,436.

De dicho instrumento se desprende también que mediante escritura número 109,507 de fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, pasada ante la fe del Notario Público número dieciocho de esta ciudad de México, Distrito Federal, licenciado Alejandro González Polo, se hizo constar la protocolización del acta de asamblea general extraordinaria de socios, en la que se acordó la actualización de las bases constitutivas de EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA, para quedar conforme a la modificación de la "nueva" Ley General de Sociedades Cooperativas, en Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, cambiando la totalidad de los estatutos sociales y adoptando como consecuencia la denominación de EXCELSIOR, COMPAÑÍA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (Quinta declaración).

Se observa también, del referido testimonio notarial que mediante asamblea general extraordinaria de fecha treinta de octubre de dos mil, se removió a los integrantes de los consejos de Administración y Vigilancia, así como a los de la Comisión de Conciliación y Arbitraje y Control Técnico, designándose en dicho evento a los nuevos integrantes de los consejos y comisiones referidos, advirtiendo esta juzgadora que los nombramientos correspondientes al Consejo de Administración recayó en los actores en este juicio (Séptima Declaración).

b). De la documental consistente en la página 18-A del periódico EXCELSIOR, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil uno **(anexo 5, del legajo de pruebas exhibido por la parte actora)**, se observa la publicación de la Convocatoria realizada por el Consejo de Administración de dicha persona jurídica el diecinueve de diciembre de dos mil uno, por la que se llama a los socios de la sociedad cooperativa de EXCELSIOR, COMPAÑÍA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA a la Asamblea General Ordinaria a efectuarse el día veintisiete de diciembre de dos mil uno, en su domicilio social, precisándose en dicho comunicado, los catorce puntos a tratar en la asamblea **(anexo 5, del legajo de pruebas exhibido por la parte actora).**

c).- De la documental consistente en el escrito de fecha veintiséis de diciembre de dos mil uno **(anexo 8, del legajo de pruebas exhibido por la parte actora)** se desprende que los presidentes de los Consejos de Administración y Vigilancia, comunican a la comunidad cooperativa de EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, que ante la falta de garantías y la flagrante violación a la legislación cooperativa, a las Bases Constitutivas y al Reglamento Interior de Trabajo, se determinó la suspensión de la Asamblea General Ordinaria convocada para el día veintisiete de diciembre de dos mil uno.

Así, de las pruebas documentales señaladas con anterioridad se advierte que el Consejo de Administración elegido en la asamblea de fecha treinta de octubre de dos mil, integrado por los señores Rafael de la Huerta Reyes, Eduardo Santos Zúñiga, Juan Rodolfo Rodríguez Ortega, Leopoldo Trejo Martínez, Isaías Pérez Vallejo, Guillermina Guevara Enriquez, Martha Carreto Guevara, Teodoro Martínez Becerril y Artemio Cano García, convocaron a la Asamblea General Ordinaria para el día veintisiete de diciembre de dos mil uno, con apoyo en el artículo 16 fracción X, de la Ley General de Sociedades Cooperativas y cláusulas trigésima cuarta y trigésima séptima de las Bases Constitutivas de la sociedad cooperativa de EXCELSIOR

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

COMPAÑÍA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, que textualmente señalan:

" ARTICULO 16. Las bases constitutivas de las Sociedades Cooperativas contendrán:

- ---(----)---

X. El procedimiento para convocar y formalizar asambleas generales ordinarias que se realizarán por lo menos una vez al año, así como las extraordinarias que se realizarán en cualquier momento a pedimento de la Asamblea General, del Consejo de Administración, del de Vigilancia o del 20 % del total de los miembros:

CLÁUSULA 34a.- Las convocatorias para la celebración de las Asambleas Generales ordinarias o extraordinarias, se entregarán a los socios con siete días naturales con por lo menos de anticipación, ya sea por medio de tarjeta postal abierta o personalmente, recogiéndose la constancia de haber sido convocados, en una lista especial.

La convocatoria deberá ser exhibida en lugar visible del domicilio social, debiendo ser difundida a través del medio de mayor circulación que la cooperativa edite.

CLÁUSULA 37a.- El consejo de administración deberá convocar a Asamblea Ordinaria en las fechas que se fijen para ello y a Extraordinarias, cuando así lo prevengan estas Bases o lo soliciten el Consejo de Vigilancia o el 20% de los Socios.

Si el Consejo de Administración no convoca en los casos previstos por el párrafo anterior, la convocatoria podrá hacerse por el Consejo de Vigilancia.

Si este último se rehusare, la convocatoria podrá hacerse, firmándola directamente, el 20% de los Socios."

Ahora bien, la parte actora argumenta que ante la falta de garantías y la flagrante violación a la legislación cooperativa, a las bases constitutivas y al reglamento interior del trabajo y con el fin de proteger el patrimonio de la sociedad cooperativa, la seguridad e integridad física de socios y trabajadores, los presidentes de los Consejos de Administración y Vigilancia determinaron suspender la Asamblea convocada para el día veintisiete de diciembre de dos mil uno, lo que acreditó con la documental consistente en el escrito de fecha veintiséis de diciembre de dos mil uno **(anexo 8, del legajo de pruebas de la parte actora)**, lo que resulta improcedente por infundado para suspender dicha asamblea, toda vez, que como se advierte del referido aviso de suspensión, únicamente se encuentra signado por los presidentes del Consejo de Administración y del Consejo de Vigilancia.

En efecto, la cláusula cuadragésimo tercera, punto quinto, de las Bases Constitutivas de la sociedad cooperativa EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, establece, que el Consejo de Administración se encuentra facultado para resolver provisionalmente de acuerdo con el Consejo de Vigilancia, los casos no previstos en la ley, si la resolución es urgente y a someterla a la consideración de la Asamblea General posteriormente, y precisa la cláusula quincuagésima primera de las referidas bases indica que los acuerdos que tomen dichos órganos deberán tomarse por mayoría de votos, como se desprende de las transcripciones de dichas cláusulas que dicen:

"CLÁUSULA 43a.- Son facultades y obligaciones del Consejo de Administración las siguientes:

---(---)---

5o.- Resolver provisionalmente, de acuerdo con el Consejo de Vigilancia, los casos no previstos en la Ley, ni en las Bases Constitutivas de la Sociedad, si la resolución es urgente y someterla a la consideración de la Asamblea General.

---(---)---.

CLÁUSULA 51a.- Los Consejos de Administración y Vigilancia deberán tomar sus acuerdos por mayoría de votos. Los miembros de ambos Consejos según sus funciones y bajo su responsabilidad, supervisarán el ejercicio de las facultades que de acuerdo con estas bases hayan sido delegadas al Gerente o Gerentes, debiendo informar en todo caso en la primera reunión de Consejo del uso que cada uno de ellos haya hecho de esta facultad."

Luego, si en el caso únicamente consta que signaron de conformidad dicho "aviso de suspensión" de la asamblea los presidentes del Consejo de Administración y de Vigilancia, y no la mayoría de los integrantes de dicho órgano, entonces resulta infundada la suspensión que pretendió respecto de la asamblea de fecha veintisiete de diciembre de dos mil uno.

Esto es así, porque la Ley General de Sociedades Cooperativas no contempla los casos de suspensión de las asambleas generales ordinarias, ni las Bases Constitutivas de la sociedad cooperativa en comento, señalan motivos de suspensión de las asambleas, razón por la cual, el acuerdo en comento, debió tomarse por acuerdo de la totalidad de los integrantes de los consejos de administración y vigilancia y en su defecto por la mayoría de sus integrantes de ambos consejos y no solo por la aprobación de los presidentes.

En las referidas circunstancias, si la parte actora no acreditó haber acordado con la totalidad de los integrantes de los consejos de administración y vigilancia o en su defecto por la mayoría de ellos la suspensión de la asamblea ordinaria convocada para el día veintisiete de diciembre de dos mil uno, entonces es valida la misma y por lo tanto resulta infundada la prestación marcada con el inciso A), en el escrito de demanda de la parte actora, por la que solicita la nulidad absoluta de la asamblea de referencia, por lo que se absuelve de dicha prestación reclamada a la parte demandada.

No es óbice, para la anterior determinación el que la parte actora haya exhibido un escrito de demanda de diverso juicio marcado con el número 117/200, en los que se desprende que figuran entre los actores, los ahora demandados, por los que acredita que se encuentran suspendidos de sus derechos **(señalada como prueba número 3, con anterioridad y que corre agregada a fojas 39 a 45),** los que dice tomaron las instalaciones de la sociedad cooperativa, porque si bien acredita la suspensión de los ahora demandados en sus derechos, con la documental mencionada, así como con las contestaciones a las posiciones dos y tres que les formulo a los ahora demandados como prueba confesional que ofreció de su parte **(Rafael león Zamarripa, fojas 217 a 222; José Marcos Zacarias Juárez López, fojas 223 a 228; , Jaime Contreras Salcedo fojas 331 a 334; Gilberto García Azuara, fojas 337 a 341; Fernando Gutiérrez Pérez, fojas 343 a 347)**, sin embargo, no acredita con algún otro medio de convicción que éstos hayan sido quienes irrumpieron con violencia y se posesionaron del domicilio social de la cooperativa, asumiendo ilegalmente el control de la misma, puesto que de sus pruebas no se acreditan dichos supuestos, como señala en su escrito de demanda.

Tampoco es obstáculo para la determinación a la que llego este juzgado, el que la parte actora haya acreditado con la documental consistente en la copia certificada del acta número 4,617 pasada ante la fe del Corredor Público número catorce de esta ciudad de México Distrito Federal, Muricio Oropeza Estrada, por la que da fe del desarrollo de la asamblea general de socios de la sociedad EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, que la misma se inició bajo la dirección provisional de los señores Gustavo Duran de Huerta, Víctor Manuel Ramírez Benítez y Arturo Miranda Pérez, miembros del Consejo de vigilancia, en razón de que no se encontraban presentes ninguno de los miembros del Consejo de Administración, por lo cual dicha asamblea no procede declarar nula.

En efecto no resulta procedente declarar la nulidad de la asamblea general ordinaria de fecha veintisiete de diciembre de dos mil uno, como lo solicita la parte actora, porque no asistió el Consejo de Administración, como lo prevé la cláusula trigésimo octava de las Bases Constitutivas de la sociedad cooperativa EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, porque precisamente en dicha cláusula trigésimo octava se establece que cuando los miembros de los consejos de administración o vigilancia presidirán provisionalmente las asambleas generales en el orden que les corresponde para que los concurrentes designen a quien deba presidir en definitiva, como se desprende de la referida cláusula que textualmente señala:

"CLÁUSULA 38a.- Los miembros de los Consejos de Administración o del de Vigilancia, en el orden que les corresponde, presidirán provisionalmente las Asambleas Generales por sólo el tiempo necesarios para que los concurrentes designen a quién deba presidir en definitiva. Si no está presente en la Asamblea ninguno de los miembros de los Consejos, la presidencia provisional corresponderá al socio cuyo apellido ocupe el primer lugar en el orden alfabético."

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Luego, si en dicha asamblea no se encontraba presente ninguno de los miembros del consejo de administración, pero si miembros del consejo de vigilancia en el orden que les corresponde pueden éstos presidir la asamblea, por lo que resulta infundada la apreciación de la parte actora que vierte en el párrafo segundo del hecho ocho de su escrito de demanda.

TERCERO.- La parte actora, reclamó como prestaciones marcadas con los incisos B), C) y D) de su escrito inicial de demanda, lo siguiente:

"B).- La declaración de nulidad absoluta de los acuerdos tomados en la Asamblea General Ordinaria de Socios de "EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL", SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, celebrada el día veintisiete de diciembre del año dos mil uno, mediante los cuales se destituyó al Consejo de Administración de dicha Sociedad, integrado por los suscritos.

C).- La declaración de nulidad absoluta de todos y cada uno de los acuerdos tomados en la Asamblea General Ordinaria de Socios de "EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL", SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, celebrada el día veintisiete de diciembre del año dos mil uno, mediante los cuales se destituyó al Consejo de Vigilancia; a la Comisión de conciliación y Arbitraje.

D).- La declaración de nulidad absoluta de todos los demás acuerdos tomados en la Asamblea General Ordinaria de Socios de "EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL", SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, celebrada el día veintisiete de diciembre del año dos mil uno."

Prestaciones que como se observa de su lectura, tienen intima relación, por lo que se estudian de manera conjunta.

Así, de las pruebas exhibidas por la parte actora, se desprende:

1).- La documental consistente en la página 18-A del periódico EXCELSIOR, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil uno **(anexo 5, del legajo de pruebas exhibido por la parte actora),** de la que se desprende el orden del día, que debería seguirse en la asamblea general ordinaria de veintisiete de diciembre de dos mil uno, consistente en:

> **"I.- Lista de asistencia y declaratoria del quórum legal.**
> **II. Designación de escrutadores, así como del Presidente y Secretario de asamblea.**
> **III. Informe del Consejo de Administración con la proyección operativa de la institución, y aprobación en su caso.**
> **IV. Informe del Gerente General. En esta ocasión será a cargo de la subgerencia de administración en su caso.**
> **V. Informe de la Dirección General. En esta ocasión será a cargo del Director, y aprobación en su caso.**
> **VI. Informe del Consejo de Vigilancia y aprobación en su caso.**
> **VII. Informe de la Comisión de Conciliación y Arbitraje y aprobación en su caso.**
> **VIII. Informe de la Comisión de Control Técnico y aprobación en su caso.**
> **IX. Exclusión de socios.**
> **X. Renuncia de Socios.**
> **XI. Propuesta para la elección de Gerente General: Se pone a consideración de la asamblea la modificación de la cláusula 60ª. De nuestras Bases Constitutivas que a la letra dice: "La designación del Gerente y Director Generales a que se refiere la cláusula 54 deberá recaer en personas socios de la cooperativa".**
> **XII. Elección de los tres integrantes de la Comisión de Conciliación y Arbitraje, así como del tercer vocal suplente del Consejo de Vigilancia (por el lamentable fallecimiento de nuestro socio jubilado señor Víctor Patiño).**
> **XIII. Informe del resultado de la votación por parte de la Comisión Escrutadora y toma de protesta.**
> **XIV. Clausura de la asamblea."**

JUZGADO SEXTO DE DISTRITO
EN MATERIA CIVIL
EN EL D. F.

2). La documental consistente en la copia certificada del acta número 4,617, pasada ante la fe del Corredor Público número catorce de esta ciudad de México Distrito Federal, Muricio Oropeza Estrada, por la que da fe del desarrollo de la asamblea general de socios de la sociedad EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. Acta de la que se desprende que una vez cubiertos los puntos uno y dos de la

lista, y por acuerdo de la mayoría, se leyó un documento denominado "Acuerdo de Unidad en Pro de Excelsior ", el que se aprobó por los asistentes (aprobación que no se enlistó en el orden del día). En el tercer punto del orden del día, por no estar presente el Presidente del Consejo de Administración señor Rafael de la Huerta, el señor Flores Ledesma propuso que se le destituyera al igual que a los demás integrantes de dicho consejo, debiéndose incluir en la próxima convocatoria la presentación del informe correspondiente, así como la situación financiera de la cooperativa, aprobándose por votación la destitución del señor Rafael de la Huerta, al cargo de Presidente del Consejo de Administración, y del resto de los integrantes de dicho consejo (destitución que no se enlistó en el orden del día); en el desahogo del cuarto punto de la orden del día no se presentó informe del Gerente General, y habiéndose permitido el acceso del señor Vicente Marceleño, quien explicó las circunstancias en que se había dado su renuncia, la Asamblea por mayoría lo reinstaló en el cargo de Gerente General (reinstalación que no se enlistó en el orden del día). Acto seguido se acordó destituir del cargo de Subgerente de Administración a la señora Ana Lilia González (destitución que no se enlistó en el orden del día); acordándose además la expulsión del señor Ramón Jurado (expulsión que no se enlistó en el orden del día); en el quinto punto del orden del día, después de que el señor Armando Sepúlveda presentó su informe como Director se aprobó el mismo; en el punto sexto del orden del día, después de varias intervenciones del presidente de la mesa como de algunos de los asistentes, se aprobó por mayoría de votos la destitución de Alfredo Jiménez y de los demás miembros del Consejo de Vigilancia (destituciones que no se enlistaron en el orden del día); al desahogar este punto a propuesta del presidente de la mesa de debates y por acuerdo tomado en votación nominal la Asamblea eligió a los miembros de las Comisiones Provisionales de Vigilancia, Comisión Administrativa Provisional, Coordinación Editorial (elección de miembros de Comisiones y coordinación, no enlistadas en la orden del día); en desahogó del séptimo punto de la orden del día, ante la inasistencia del Presidente de la Comisión de Conciliación y Arbitraje, y después de la intervención de los señores Raymundo Gómez Barrios y Agustín Vargas Zedillo, en su carácter de miembros de esa Comisión solicitaron la oportunidad para entregar el informe en la próxima asamblea, lo que se aprobó y se acordó destituir a los miembros de la Comisión de Conciliación y Arbitraje (destitución que no se enlistó en el orden del día); en el desahogo del octavo punto del orden del día, el señor Pedro Saldaña manifestó que el informe de la Comisión Técnica, lo tenía el presidente de la misma señor Jorge Massa, por lo que solicitaba se le diera la oportunidad de presentar el informe en la próxima asamblea, en lo que estuvo de acuerdo la Asamblea, acordándose además la destitución de los integrantes de la Comisión (destitución que no se enlistó en el orden del día); al desahogarse el noveno punto de la orden del día relativo a la exclusión de socios, no obstante la falta de informe por parte del Consejo correspondiente, después de varias intervenciones de los asistentes se acordó por mayoría de los asistentes, la exclusión de la señora Patricia Guevara Santibañez, del señor Eliseo Badillo y la remoción de los señores Alejandro Zúñiga y David Aragón Jefe y Subjefe del Departamento de Auditoría (remoción que no se enlistó en el orden del día), nombrándose de manera provisional a la señora Susana Pérez y Patricia Marroquí (nombramientos que no se enlistaron en el orden del día); en cuanto al décimo punto de la orden del día, en razón de la falta de informe, no se conoció de renuncia alguna; en cuanto al desahogo del décimo primer punto, por mayoría de votos no fue aprobado, la modificación de la cláusula sesenta de las bases constitutivas que dice que la designación del Gerente y Director General a que se refiere la cláusula cincuenta y cuatro, deberá recaer en personas socios de la cooperativa) no fue aprobada; respecto al duodécimo punto de la orden del día, la Asamblea acordó por mayoría que la elección se haría en la próxima reunión, en donde además se eligirían de manera definitiva a los demás órganos de la cooperativa; respecto del décimo tercer punto de la orden del día no se desahogó por la elección provisional que se hizo en el desahogo del sexto punto de la orden del día.

Pruebas que ofreció la parte actora en el presente juicio y que no fueron objetadas por la parte demandada, y a las que se les concedió valor probatorio con anterioridad.

Luego, si en la asamblea de fecha veintisiete de diciembre de dos mil uno, se tomaron acuerdos, entre ellos la aprobación del convenio denominado "Acuerdo de Unidad en Pro de Excelsior", la destitución del señor Rafael de la Huerta, y de los miembros que integran el Consejo de Administración de la sociedad cooperativa en comento, la reinstalación del Gerente General Vicente Marceleño, la destitución de la Subgerente de Administración señora Ana Lilia González, la expulsión al señor Ramón Jurado, la destitución del señor Alfredo Jiménez y los miembros que integran al Consejo de Vigilancia, la elección de los miembros de las Comisiones Provisionales de Vigilancia, administrativa, Coordinación Editorial, la destitución de los miembros de la Comisión de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Conciliación y Arbitraje, la destitución de los integrantes de la Comisión de Control Técnico, la remoción de los señores Alejandro Zúñiga y David Aragón Jefe y Subjefe del Departamento de Auditoría, el nombramiento provisional de las Señoras Susana Pérez y Patricia Marroquí, sin que estuviesen enlistados en la orden del día de la convocatoria por la que se citó a los socios de EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, a concurrir a la Asamblea General Ordinaria de veintisiete de diciembre de dos mil uno, entonces dichos acuerdos resultan nulos por haberse emitido en contravención de la cláusula trigésimo sexta de las bases constitutivas de la sociedad cooperativa EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, por lo que en tal virtud resultan fundadas las prestaciones marcadas con los incisos B) y C), y se declara la nulidad, entre otros, del acuerdo por el que se declara la destitución del Consejo de Administración de la referida sociedad, la del Consejo de Vigilancia, la de la Comisión de Conciliación y Arbitraje, por lo que se deberá restituir a los miembros integrantes de dichos Consejos y Comisiones, en sus atribuciones que les fueron conferidas en la Asamblea General de fecha treinta de octubre de dos mil.

Esto es así, porque la cláusula trigésimo sexta de las bases constitutivas de la sociedad cooperativa en estudio establece textualmente lo siguiente:

"CLÁUSULA 36a.- En los citatorios para las Asambleas, ya sean éstas ordinarias o extraordinarias, se insertará la Orden del Día, considerándose nulo todo acuerdo que se tome sobre un punto no comprendido en esa Orden, salvo que en la Asamblea estén presentes todos los socios y acuerden por unanimidad de votos que se trate el asunto.

No se considerará presente a un socios, para los efectos de esta cláusula, cuando esté representado por un apoderado. Por ningún motivo se incluirá en la Orden del Días el renglón ASUNTOS GENERALES u otra indicación análoga. En toda Orden del Día deberá insertarse un punto relativo al informe y resolución de los asuntos encomendados a la Comisión de Conciliación y Arbitraje y apelaciones presentadas contra las resoluciones de la misma Comisión."

Así, si en la orden del día de la Asamblea General Ordinaria de veintisiete de diciembre de dos mil uno, no se encuentran listados los acuerdos que se tomaron, dichas resoluciones resultan nulas, y por ende, se debe declarar su nulidad.

Por lo que respecta a la prestación marcada con el inciso D), del escrito de demanda de Rafael de la Huerta Reyes, Eduardo Santos Zúñiga, Juan Rodolfo Rodríguez Ortega, Leopoldo Trejo Martínez, Isaías Pérez Vallejo, Guillermina Guevara Enriquez, Martha Carreto Guevara, Teodoro Martínez Becerril y Artemio Cano García, en su carácter de **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA,** toda vez que se advierte que reclaman la nulidad de todos los acuerdos tomados en la asamblea general de socios de veintisiete de diciembre de dos mil uno, y varios de ellos, fueron señalados en la orden del día para tomarse acuerdo, **dicha prestación resulta parcialmente procedente.**

Ello es así, porque la parte actora no controvirtió ni acreditó con prueba alguna, la nulidad de los acuerdos tomados conforme a dicha orden del día, pero los acuerdos, que como se dijo con anterioridad no fueron listados en la mencionada orden del día, se declaran nulos por esta autoridad.

No es óbice para la anterior determinación el que la parte demandada haya señalado que la asamblea en ejercicio de sus facultades de suprema autoridad de la sociedad, destituyó a quienes habían faltado a su encargo **(foja 79)**, porque la parte demanda al contestar el hecho ocho de la demanda confiesa, confesión a la que se le concede pleno valor probatorio con fundamento en el artículo 1294 del Código de Comercio, que **concurrió mucho más de la mitad de los socios (foja 76)**, pero no la totalidad, como exige la cláusula 36 de las bases constitutivas de la cooperativa para que puedan incluirse en la referida orden, por lo que, dichos acuerdos, entre ellos, los de destitución, así aprobados resultan nulos, con apoyo precisamente en la referida cláusula que indica en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"CLÁUSULA 36a.- En los citatorios para las Asambleas, ya sean éstas ordinarias o extraordinarias, se insertará la Orden del Día, considerándose nulo todo acuerdo que se tome sobre un punto no comprendido en esa Orden, salvo que en la Asamblea estén presentes

todos los socios y acuerden por unanimidad de votos que se trate el asunto.

En efecto en el párrafo transcrito de la cláusula trigésima sexta, de las Bases Constitutivas de la sociedad en comento se establece que deben estar presentes todos los socios para acordar por unanimidad de votos que se trate el asunto, y en el caso, como se desprende de la confesión de la parte demandada, sólo había mucho más de la mitad, pero no la totalidad de los socios.

Tampoco es obstáculo para la anterior determinación el que la parte demandada haya manifestado en la contestación de su escrito de demanda que los acuerdos de destitución se hicieron de manera urgente dada la falta de interés de los actores de seguir ocupando dichos puestos **(fojas 78)**, y ante la omisión de rendir sus informes, por lo que en tal virtud si estimó la parte demandada dicha urgencia, debió seguir los causes legales para obtener los resultados que pretendía.

No pasa inadvertido para esta juzgadora, el que la parte actora, haya manifestado que en dicha asamblea de veintisiete de diciembre de dos mil uno, fue llevada a cabo por socios que se encontraban suspendidos por el término de ciento ochenta días contados a partir del diecinueve de julio de dos mil uno, y hasta el dieciséis de enero de dos mil dos (realizando la cuenta del plazo), como acreditó con la documental consistente en la copia certificada del escrito inicial de demanda, que integró el expediente 117/2001-III, que se siguió ante este Juzgado, prueba que no fue objetada por la parte demandada y a la que se le concedió valor probatorio con anterioridad, que si dichos promoventes de aquél juicio entre los que se encontraban los señores JOSÉ ESTEBAN HÉCTOR JUÁREZ LÓPEZ, JOSÉ ALBERTO MARÍN PÉREZ, ERNESTO ACOSTA ORTIZ, RAFAEL LEÓN ZAMARRIPA, ALFREDO RODRÍGUEZ DE HONOR, JOSÉ MANUEL DOMINGO ACOSTA HERNÁNDEZ, ARTEMIO REYES PARDO, LUIS MANUEL REYES CHÁVEZ, MARÍA CELINA NIDIA MARIN MARIN, JAIME CONTRERAS SALCEDO, ALBERTO ROCHA CADENA, ARTURO MEJÍA CABRERA, DOMINGO SEVILLA SERRANO, JACOBO CONTRERAS ORTEGA, JOSÉ LUIS GALLEGOS SANDOVAL, VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ BALVANERA, JOSÉ DE JESÚS DE LA GARZA RODRÍGUEZ, CARLOS RANGEL AGUILAR, VICENTE RICARDO PAEZ MEJÍA, MANUEL MIRANDA GÓMEZ, ARTURO OCHOA MORA, LUIS VICENTE GAONA PUENTE, VÍCTOR DANIEL GARCÍA FLORES, FILIBERTO ORTIZ RANGEL, ANA MARÍA REYES SANTIAGO, MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ CABALLERO, ROSARIO RAMÍREZ DÍAZ, ÁLVARO LUNA SÁNCHEZ, FRANCISCO JAVIER TORRES VÁZQUEZ, MAXIMINO CRUZ FLORES, VÍCTOR MARTÍNEZ MARÍN, UBALDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ CADENA, NORBERTO OLVERA LÓPEZ, TOMÁS CHÁVEZ DE SANTIAGO, JOSÉ DE JESÚS RUÍZ ROSAS, RUBÉN HERNÁNDEZ Y BAUTISTA, FERNANDO AURELIO MENDOZA HOYOS, JOSÉ LUIS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, ROBERTO HERNÁNDEZ PÉREZ, MAURO FLORES LEDEZMA, ALFREDO PRÓSPERO FLORES RÍOS, ARTURO MONROY CERVANTES, FERNANDO GUTIÉRREZ PÉREZ, ANTONIO LEÓN ZAMARRIPA, GILBERTO COSS Y LEÓN ZAMARRIPA, JOEL MEJÍA CABRERA, MARCO ANTONIO CERVANTES ZÁRATE, ARMANDO ALANÍS LÁZARO, JOSÉ MARCO ZACARÍAS JUÁREZ LÓPEZ, BULMARO SANDOVAL GALLEGOS, JOSÉ LUIS SOLAEGUI OJEDA, EDUARDO OLVERA BECERRIL, ARMANDO GRANADOS JIMÉNEZ, ARMANDO SOLAEGUI OJEDA, ARMANDO HEREDIA SUÁREZ, LUIS CABALLERO MINA, FABIÁN MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, ENRIQUE GONZÁLEZ LOZANO E IRMA PILAR ORTIZ SÁNCHEZ, entre otros, se encontraban suspendidos de sus derechos como socios de la sociedad cooperativa EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, los nombramientos o derechos que hubieran ejercido en dicha asamblea y hasta el dieciséis de enero de dos mil dos, en representación de la persona jurídica resultan improcedentes.

Esto es así, porque la parte actora manifiesta y acreditó con la documental correspondiente **(anexo 6, del legajo de pruebas de la parte actora)**, que se aprobó el acuerdo de unidad en pro de EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, de fecha veintiséis de diciembre del dos mil uno, sin haber estado listado en la orden del día de la asamblea impugnada lo que resulta una contravención de la cláusula trigésima sexta y por ende los mencionados cooperativistas señalados en el párrafo anterior carecían de derechos para ejercerlos en la asamblea de veintisiete de diciembre de dos mil uno, ya que su suspensión fenecía el día dieciséis de enero de dos mil dos.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

CUARTO.- La parte actora reclamó como prestaciones marcadas con los incisos E), G), H) e I), de su escrito inicial de demanda, lo siguiente;

"E).- La declaración de nulidad absoluta de los acuerdos tomados en la Asamblea General Extraordinaria de Socios de "EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL", SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, celebrada el día cinco de enero del año dos mil dos, mediante los cuales se designa a las personas que integran el Consejo de Administración, el Consejo de Vigilancia y la Comisión de Conciliación y Arbitraje, de la Cooperativa antes mencionada."

G).- La declaración de nulidad absoluta de todos los actos realizados por las personas que integran los Órganos de Administración, de "EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL", SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, y que fueron designados en la Asamblea General Extraordinaria de Socios celebrada el día cinco de enero del año dos mil dos.

H).- Como consecuencia de lo anterior, la cancelación de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, del acuerdo tomado en la Asamblea General Extraordinaria de fecha cinco de enero del año dos mil dos, mediante el cual se designó a los miembros del Consejo de Administración "EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL", SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, mismo que se encuentra registrado actualmente bajo el folio número 193436, número de entrada 11837, número de operación C113, I1005, de fecha 18 de enero del dos mil dos. Registrador Lic. AZUCENA SOTO DELGADILLO. Inscripción que corresponde al instrumento notarial número 11456, de 9 de enero del dos mil dos, del notario 174 Lic. VÍCTOR RAFAEL AGUILAR MOLINA.

I).- Igualmente, como consecuencia de lo anterior, la cancelación de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, del otorgamiento del poder correspondiente al instrumento notarial número 11457, de 9 de enero del dos mil dos, del notario 174 Lic. VÍCTOR RAFAEL AGUILAR MOLINA, derivada del acuerdo tomado en la Asamblea General Extraordinaria de fecha cinco de enero del año dos mil dos, mediante el cual se otorga poder general para actos de administración, actos de dominio, para otorgar o suscribir títulos de crédito, para pleitos y cobranzas, para otorgar y revocar poderes y para la representación legal de LA citada sociedad cooperativa de responsabilidad limitada, a favor de los señores JOSÉ VICENTE MARCELEÑO HUERTA, JAIME CONTRERAS SALCEDO, y FERNANDO GUTIÉRREZ PÉREZ, poderes que se encuentran registrados en el asiento de presentación del folio número 193436, número de entrada 11836, número de operación CI11, I1006 de fecha 18 de enero del dos mil dos, registrador Lic. AZUCENA SOTO DELGADILLO."

Prestaciones que se analizan de manera conjunta por su intima relación como se desprende de su lectura.

Ahora bien, quedo establecido en el considerando que antecede, que de las pruebas documentales consistentes en la copia certificada del escrito inicial de demanda, promovida entre otros, por los ahora demandados, que integró el expediente 117/2001- III, que se siguió ante este Juzgado **(fojas 39 a 45)**, el acta número 4,617 de veintisiete de diciembre de dos mil, efectuada por el Corredor Público número catorce del Distrito Federal, Mauricio Oropeza Estrada **(anexo 6, del legajo de pruebas de la parte actora)** y la consistente en la página 18-A del periódico EXCELSIOR, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil uno, de la que se desprendió el orden del día que se seguiría en la asamblea general ordinaria de veintisiete de diciembre de dos mil uno, por los socios de EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA **(anexo 5, del legajo de pruebas exhibido por la parte actora)**, relacionadas debidamente y a las cuales se les concedió valor probatorio con anterioridad, se advierte por esta juzgadora que los señores JOSÉ ESTEBAN HÉCTOR JUÁREZ LÓPEZ, JOSÉ ALBERTO MARÍN PÉREZ, ERNESTO ACOSTA ORTIZ, RAFAEL LEÓN ZAMARRIPA, ALFREDO RODRÍGUEZ DE HONOR, JOSÉ MANUEL DOMINGO ACOSTA HERNÁNDEZ, ARTEMIO REYES PARDO, LUIS MANUEL REYES CHÁVEZ, MARÍA CELINA NIDIA MARIN MARIN, JAIME CONTRERAS SALCEDO, ALBERTO ROCHA CADENA, ARTURO MEJÍA CABRERA, DOMINGO SEVILLA SERRANO, JACOBO CONTRERAS ORTEGA, JOSÉ LUIS GALLEGOS SANDOVAL, VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ BALVANERA, JOSÉ DE JESÚS DE LA GARZA RODRÍGUEZ, CARLOS RANGEL AGUILAR, VICENTE RICARDO PAEZ MEJÍA, MANUEL MIRANDA GÓMEZ, ARTURO OCHOA MORA, LUIS VICENTE GAONA PUENTE, VÍCTOR DANIEL GARCÍA FLORES, FILIBERTO ORTIZ RANGEL, ANA MARÍA REYES SANTIAGO, MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ CABALLERO, ROSARIO RAMÍREZ DÍAZ, ÁLVARO LUNA SÁNCHEZ, FRANCISCO JAVIER TORRES VÁZQUEZ, MAXIMINO CRUZ

FLORES, VÍCTOR MARTÍNEZ MARÍN, UBALDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ CADENA, NORBERTO OLVERA LÓPEZ, TOMÁS CHÁVEZ DE SANTIAGO, JOSÉ DE JESÚS RUÍZ ROSAS, RUBÉN HERNÁNDEZ Y BAUTISTA, FERNANDO AURELIO MENDOZA HOYOS, JOSÉ LUIS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, ROBERTO HERNÁNDEZ PÉREZ, MAURO FLORES LEDEZMA, ALFREDO PRÓSPERO FLORES RÍOS, ARTURO MONROY CERVANTES, FERNANDO GUTIÉRREZ PÉREZ, ANTONIO LEÓN ZAMARRIPA, GILBERTO COSS Y LEÓN ZAMARRIPA, JOEL MEJÍA CABRERA, MARCO ANTONIO CERVANTES ZÁRATE, ARMANDO ALANÍS LÁZARO, JOSÉ MARCO ZACARÍAS JUÁREZ LÓPEZ, BULMARO SANDOVAL GALLEGOS, JOSÉ LUIS SOLAEGUI OJEDA, EDUARDO OLVERA BECERRIL, ARMANDO GRANADOS JIMÉNEZ, ARMANDO SOLAEGUI OJEDA, ARMANDO HEREDIA SUÁREZ, LUIS CABALLERO MINA, FABIÁN MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, ENRIQUE GONZÁLEZ LOZANO E IRMA PILAR ORTIZ SÁNCHEZ, entre otros, se encontraban suspendidos de sus derechos como socios de la sociedad cooperativa en comento hasta el día dieciséis de enero de dos mil dos, y por otro lado, se advierte también por la suscrita la nulidad del acuerdo de unidad en pro de EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", por el que se restituía a los referidos socios cooperativistas listados con anterioridad, de sus derechos suspendidos, de fecha veintiséis de diciembre del dos mil uno, por no haber estado listado en la orden del día de la asamblea de veintisiete de diciembre de dos mil dos, entonces de ambos medios de convicción se colige que los nombramientos o derechos que hubieran ejercido en dicha asamblea y hasta el dieciséis de enero de dos mil dos, en representación de la persona jurídica resultan improcedentes.

Así, si en la Asamblea General Extraordinaria de cinco de enero de dos mil dos, efectuada por EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, se designó como integrantes del Consejo de Administración, entre otros, a los señores JAIME CONTRERAS SALCEDO, FERNANDO GUTIÉRREZ PÉREZ, RAFAEL LEÓN ZAMARRIPA, MARCO JUAREZ LÓPEZ (JOSÉ MARCO ZACARIAS), del Consejo de Vigilancia, entre otros a los señores MAURO FLORES LEDESMA, ANTONIO LEÓN ZAMARRIPA, del Consejo de Vigilancia Suplentes, entre otros, a los señores NORBERTO OLVERA LOPEZ, FILIBERTO ORTIZ RANGEL, de la Comisión de Conciliación y Arbitraje, entre otros a los señores JOSÉ ALBERTO MARÍN PEREZ Y DOMINGO ACOSTA HERNANDEZ, dichos acuerdos por los que se designa a los referidos CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, A LOS CONSEJOS DE VIGILANCIA (propietarios y suplentes), COMISIÓN DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, resultan nulos, toda vez que las personas mencionadas con antelación, se encontraban suspendidas de sus derechos, por lo cual se declara procedente la prestación marcada con el inciso E), de su escrito inicial de demanda, formulada por la parte actora en este juicio.

Esto es así, porque advierte esta juzgadora, que los nombramientos y nombres de los integrantes de los Consejos de Administración, Vigilancia y Comisión de Conciliación y Arbitraje de la mencionada sociedad cooperativa, del testimonio notarial número once mil cuatrocientos cincuenta y seis, de fecha nueve de enero de dos mil dos, pasado ante la fe del Notario Público número ciento setenta y cuatro de esta Ciudad, licenciado Víctor Rafael Aguilar Molina, que exhibió la parte demandada para acreditar su personalidad **(fojas 88 a 101 de autos)**, el que se toma como prueba en primer lugar porque como se dijo, corre agregado a las constancias de autos, al haberse exhibido por la parte demandada y al que se le concede pleno valor probatorio con fundamento en el artículo 1294 del Código de Comercio, y en segundo lugar, por tomarse como prueba por este juzgado en atención al principio de adquisición procesal, que señala que las documentos y pruebas una vez presentadas por las partes pertenecen al juzgado.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia número II.T.J/20, emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, publicada en el tomo XIV, octubre 2001, página 825, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo texto y rubro dice:

"ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE. Las pruebas allegadas a juicio a través de la patronal, conforme al principio de adquisición procesal, puede beneficiar el interés de su contraria, si de las mismas se revelan los hechos que pretende probar."

Ello también es así, porque teniendo a la vista el convenio de "Unidad en pro de Excelsior" de fecha veintiséis de diciembre de diciembre de dos mil uno, que se exhibió en el expediente 117/2001 seguido por las partes en este

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

juicio, se toma como prueba por este juzgado por ser un hecho notorio, que permite desprender que el fin de dicho convenio fue el de restituir a diversas personas entre ellos, varios integrantes que conformaron por acuerdo de la asamblea de cinco de enero de dos mil dos, los consejos de Administración y Vigilancia, así como de Conciliación y Arbitraje, que como se dijo se declararon nulos.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número XXII.J/12, emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, publicada en el tomo V, Novena Época, Enero 1997, página 295, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo texto y rubro dice:

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN. La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento."

También, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número VI.1o.P. J/25, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, publicada en el tomo XV, Novena Época, Marzo 2002, página 1199, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo texto y rubro dice:

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO. Por hechos notorios para un tribunal, deben entenderse aquellos que conozcan por razón de su actividad jurisdiccional. En ese sentido, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, los Magistrados de Tribunal de Circuito y los Jueces de Distrito pueden válidamente invocar de oficio, como un hecho notorio, las ejecutorias que se hayan emitido anteriormente, a fin de poder resolver un asunto en específico, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes, ya que esa es una facultad que la propia ley les confiere y que desde luego es de su conocimiento."

En las relacionadas circunstancias, si se declararon nulos los acuerdos, por los que se designo a los Consejos de Administración y Vigilancia, así como a la Comisión de Conciliación y Arbitraje, que conforman en sí, los órganos de Administración de la sociedad EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, los actos jurídicos por ellos realizados son nulos, a partir de la Asamblea General Extraordinaria de cinco de enero de dos mil dos, por lo que resulta procedente la prestación marcada con el inciso G), del escrito inicial de la parte demandada, por lo que como condena a la parte demandada se ***declara la nulidad de todos los actos jurídicos realizados por las personas que integran los Órganos de Administración, de "EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL", SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, que fueron designados en la Asamblea General Extraordinaria de Socios celebrada el día cinco de enero del año dos mil dos.***

Así también, como consecuencia de la nulidad de los acuerdos por los que se designo a los Consejos de Administración y Vigilancia, como al de la Comisión de Conciliación y Arbitraje, que conforman en sí, los órganos de Administración de la sociedad EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, los actos jurídicos por ellos realizados, por lo que se ordena la cancelación de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del acuerdo de designación de los miembros del Consejo de Administración de la referida sociedad cooperativa, registrado bajo el ***folio número 193436, número de***

entrada 11837, número de operación C113, I1005, de fecha 18 de enero del dos mil dos. Registrador Lic. AZUCENA SOTO DELGADILLO. Inscripción que corresponde al instrumento notarial número 11456, de 9 de enero del dos mil dos, del notario 174 Lic. VÍCTOR RAFAEL AGUILAR MOLINA, como condena, de la prestación marcada con el inciso H), del escrito de demanda formulado por la parte actora.

De igual forma se condena a la parte demandada a la cancelación de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del otorgamiento del poder correspondiente al instrumento notarial número 11457, de 9 de enero del dos mil dos, del notario 174 Lic. VÍCTOR RAFAEL AGUILAR MOLINA, derivada del acuerdo tomado en la Asamblea General Extraordinaria de fecha cinco de enero del año dos mil dos, mediante el cual se otorga poder general para actos de administración, actos de dominio, para otorgar o suscribir títulos de crédito, para pleitos y cobranzas, para otorgar y revocar poderes y para la representación legal de la citada sociedad cooperativa de responsabilidad limitada, a favor de los señores MARCELEÑO HUERTA JOSÉ VICENTE, CONTRERAS SALCEDO JAIME, y GUTIÉRREZ PÉREZ FERNANDO, poderes que se encuentran registrados en el asiento de presentación del folio número 193436, número de entrada 11836, número de operación CI11, I1006 de fecha 18 de enero del dos mil dos, registrador Lic. AZUCENA SOTO DELGADILLO, como prestación marcada con el inciso I), que le reclamó en su escrito de demanda la parte actora.

QUINTO.- La parte actora integrada por Rafael de la Huerta Reyes, Eduardo Santos Zúñiga, Juan Rodolfo Rodríguez Ortega, Leopoldo Trejo Martínez, Isaías Pérez Vallejo, Guillermina Guevara Enriquez, Martha Carreto Guevara, Teodoro Martínez Becerril y Artemio Cano García, en su carácter de CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, demandaron de Jaime Contreras Salcedo, Gilberto García Azuara, Fernando Gutiérrez Pérez, Alfredo Rodríguez Pérez, Rafael León Zamarripa, Marco Juárez López, Leticia Suchitl Dávila, José Jiménez Ledesma y Marco Antonio Flores, quienes dicen se ostentan irregularmente como CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, como prestación marcada con el inciso F), de su escrito de demanda, lo siguiente:

"F).- La declaración de nulidad absoluta de los demás acuerdos tomados en la Asamblea General Extraordinaria de Socios de "EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL", SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA., celebrada el día cinco de enero del año dos mil dos."

Prestación que resulta infundada en atención a lo siguiente:

El artículo 1194, del Código de Comercio, relativo a las reglas generales de la prueba establece, que ***"...el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones..."***

En el caso, la parte actora, solicita la declaración de nulidad absoluta de los demás acuerdos tomados en la Asamblea General Extraordinaria de Socios de "EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL", SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA., celebrada el día cinco de enero del año dos mil dos, sin embargo, de entre las pruebas que ofreció y le fueron admitidas, no se advierten aquellas por las que este Juzgado, deba de declarar la nulidad de otros acuerdos, fuera de los señalados en los considerandos que preceden, por lo que al no cumplir con la carga probatoria de acreditar la nulidad de diversos acuerdos distintos a los señalados con antelación, respecto de la asamblea general extraordinaria de cinco de enero de dos mil dos por insuficiencia de pruebas, se absuelve a la parte demandada integrada por Jaime Contreras Salcedo, Gilberto García Azuara, Fernando Gutiérrez Pérez, Alfredo Rodríguez Pérez, Rafael León Zamarripa, Marco Juárez López, Leticia Suchitl Dávila, José Jiménez Ledesma y Marco Antonio Flores, quienes se ostentan irregularmente como **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** de la prestación a que alude el inciso F), de su escrito de demanda.

SEXTO.- La parte actora, reclama como prestación marcada con el inciso J), de su escrito inicial de demanda, lo siguiente:

"J).- Todos los actos que las personas demandadas hayan realizado y continúen realizando, ostentándose con el carácter de miembros del Consejo de Administración de "EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL", SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

LIMITADA, desde el día 27 de diciembre del año dos mil uno, hasta la declaración judicial de la nulidad absoluta de la asamblea general ordinaria celebrada en esa fecha referida en la prestación A) de la presente demanda, así como de los acuerdos que en la misma se tomaron".

Prestación que resulta procedente, en atención a lo siguiente:

De las pruebas que ofreció y le fueron admitidas a la parte actora se desprende:

1).- La copia certificada del escrito inicial de demanda, promovida entre otros, por los ahora demandados, que integró el expediente 117/2001- III, que se siguió ante este Juzgado **(fojas 39 a 45);**

2).- El acta número 4,617 de veintisiete de diciembre de dos mil, efectuada por el Corredor Público número catorce del Distrito Federal, Mauricio Oropeza Estrada **(anexo 6, del legajo de pruebas de la parte actora);**

3).- La consistente en la página 18-A del periódico EXCELSIOR, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil uno, de la que se desprendió el orden del día que se seguiría en la asamblea general ordinaria de veintisiete de diciembre de dos mil uno, por los socios de EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA **(anexo 5, del legajo de pruebas exhibido por la parte actora).**

Pruebas a las que se les concedió valor probatorio con anterioridad y que debidamente adminiculadas, permiten a esta juzgadora, como se dijó, arribar a la conclusión que los señores JOSÉ ESTEBAN HÉCTOR JUÁREZ LÓPEZ, JOSÉ ALBERTO MARÍN PÉREZ, ERNESTO ACOSTA ORTIZ, RAFAEL LEÓN ZAMARRIPA, ALFREDO RODRÍGUEZ DE HONOR, JOSÉ MANUEL DOMINGO ACOSTA HERNÁNDEZ, ARTEMIO REYES PARDO, LUIS MANUEL REYES CHÁVEZ, MARÍA CELINA NIDIA MARIN MARIN, JAIME CONTRERAS SALCEDO, ALBERTO ROCHA CADENA, ARTURO MEJÍA CABRERA, DOMINGO SEVILLA SERRANO, JACOBO CONTRERAS ORTEGA, JOSÉ LUIS GALLEGOS SANDOVAL, VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ BALVANERA, JOSÉ DE JESÚS DE LA GARZA RODRÍGUEZ, CARLOS RANGEL AGUILAR, VICENTE RICARDO PAEZ MEJÍA, MANUEL MIRANDA GÓMEZ, ARTURO OCHOA MORA, LUIS VICENTE GAONA PUENTE, VÍCTOR DANIEL GARCÍA FLORES, FILIBERTO ORTIZ RANGEL, ANA MARÍA REYES SANTIAGO, MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ CABALLERO, ROSARIO RAMÍREZ DÍAZ, ÁLVARO LUNA SÁNCHEZ, FRANCISCO JAVIER TORRES VÁZQUEZ, MAXIMINO CRUZ FLORES, VÍCTOR MARTÍNEZ MARÍN, UBALDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ CADENA, NORBERTO OLVERA LÓPEZ, TOMÁS CHÁVEZ DE SANTIAGO, JOSÉ DE JESÚS RUÍZ ROSAS, RUBÉN HERNÁNDEZ Y BAUTISTA, FERNANDO AURELIO MENDOZA HOYOS, JOSÉ LUIS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, ROBERTO HERNÁNDEZ PÉREZ, MAURO FLORES LEDEZMA, ALFREDO PRÓSPERO FLORES RÍOS, ARTURO MONROY CERVANTES, FERNANDO GUTIÉRREZ PÉREZ, ANTONIO LEÓN ZAMARRIPA, GILBERTO COSS Y LEÓN ZAMARRIPA, JOEL MEJÍA CABRERA, MARCO ANTONIO CERVANTES ZÁRATE, ARMANDO ALANÍS LÁZARO, JOSÉ MARCO ZACARÍAS JUÁREZ LÓPEZ, BULMARO SANDOVAL GALLEGOS, JOSÉ LUIS SOLAEGUI OJEDA, EDUARDO OLVERA BECERRIL, ARMANDO GRANADOS JIMÉNEZ, ARMANDO SOLAEGUI OJEDA, ARMANDO HEREDIA SUÁREZ, LUIS CABALLERO MINA, FABIÁN MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, ENRIQUE GONZÁLEZ LOZANO E IRMA PILAR ORTIZ SÁNCHEZ, entre otros, se encontraban suspendidos de sus derechos como socios de la sociedad cooperativa en comento desde el diecinueve de julio de dos mil uno y hasta el día dieciséis de enero de dos mil dos, y el acuerdo de "Unidad en Pro de Excelsior que fue tomado como prueba por esta juzgadora, por las razones que se precisaron con anterioridad, fue declarado nulo, por haberse aprobado por la asamblea de veintisiete de diciembre de dos mil uno, al no haberse contemplado en la lista de la orden del día, como se indico también con anterioridad; luego los actos que hayan realizado dichas personas, entre ellos los especificamente demandados, ostentandose como consejo de administración de la sociedad cooperativa en comento resultan nulos, así como los acuerdos que hayan tomado en dicha asamblea de veintisiete de diciembre de dos mil uno, por lo que resulta procedente la prestación marcada con el inciso J), del escrito de demanda y por ende se condena a la nulidad de los actos que se indicaron en las lineas que anteceden.

SÉPTIMO.- La parte actora reclama como prestación marcada con el inciso K) en su escrito inicial de demanda, lo siguiente:

"K).- La declaración judicial de que los suscritos conforman legalmente el Consejo de Administración de "EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL", SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA".

Ahora bien, quedo establecido en los anteriores considerandos que la mayoría de los integrantes del Consejo de Administración, ahora demandado, se encontraban suspendidos de sus derechos como socios cooperativistas de ***EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL", SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, a partir del diecinueve de julio de dos mil uno y hasta el dieciséis de enero de dos mil dos, motivo por el cual cualquier acto jurídico*** que hubieren realizado durante dicho periodo en representación de la referida cooperativa entre ellos, el ostentarse como Consejo de Administración es nulo, motivo por el cual la prestación marcada con el inciso K) del escrito de demanda formulado por la parte actora resulta procedente, por lo que en cumplimiento de dicha reclamación, así formulada se declara que los señores RAFAEL DE LA HUERTA REYES, EDUARDO SANTOS ZÚÑIGA, JUAN RODOLFO RODRÍGUEZ ORTEGA, LEOPOLDO TREJO MARTÍNEZ, ISAÍAS PÉREZ VALLEJO, GUILLERMINA GUEVARA ENRIQUEZ, MARTHA CARRETO GUEVARA, TEODORO MARTÍNEZ BECERRIL Y ARTEMIO CANO GARCÍA, CONFORMAN LEGALMENTE EL **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.**

OCTAVO.- Por lo que respecta al pago de daños y perjuicios que reclama la parte actora en el inciso L), de su escrito inicial de demanda, consistente en:

"L).- El pago de los daños y perjuicios que nos ocasionaron los ahora demandados".

Prestación que resulta infundada, en atención a lo siguiente:

Del escrito inicial de demanda, no se advierte que la parte actora haya hecho manifestación alguna de los daños y perjuicios que reclama a la parte demandada, como tampoco se advierte prueba alguna para acreditar los daños y perjuicios que le hayan ocasionado los ahora demandados, con motivo de su proceder y entre otros, por las destituciones de que fue objeto el Consejo de Administración, por lo cual, resulta improcedente por infundado el reclamo que efectuó.

Esto es así, porque el requisito para la procedencia del pago de los daños y perjuicios es en primer lugar la falta del cumplimiento de la obligación, y en segundo lugar, la prueba de la privación de cualquier ganancia lícita que se bebiera haber obtenido por el cumplimiento de la obligación, sin que se advierta de los medios de convicción, que ofreció que haya acreditado dichos extremos, motivo por el cual, se absuelve a los codemandados del pago de dicha prestación.

NOVENO.- La parte actora, reclamó como prestación marcada con el inciso M), en su escrito inicial de demanda, la siguiente:

"M).- El pago de gastos y costas que origine el presente juicio."

Al respecto, el artículo 1084 del Código de Comercio, establece:

"Artículo 1084.- La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

I.- El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;

II.- El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;

III.- El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;

IV.- El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso la condenación comprenderá las costas de ambas instancias, y

V.- El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes, o interponga recursos o incidentes de este

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes."

De la transcripción del artículo mencionado, se advierte que la parte demandada se ubica dentro de la hipótesis que establece la fración V, por lo cual se condena al pago de las costas procesales, previo el incidente regulatorio que promueva la parte actora, una vez que cause ejecutoria el fallo dictado en el presente juicio.

Esto es así, porque de la transcripción de la fracción V del mencionado artículo, se advierte que es requisito para condenar a su pago que se hagan valer defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de dicho tipo la parte demandada, y en el caso, como se advierte de las actuaciones que integran el presente expediente, se desprende que la parte demandada promovió excepciones e interpuso recursos que se declararon improcedentes.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1326 y 1327 del Código de Comercio, **se resuelve:**

PRIMERO.- Ha sido procedente la vía ordinaria mercantil, en la que la parte actora acreditó parcialmente su acción, y la demandada acreditó parcialmente sus excepciones, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se absuelve a los demandados Jaime Contreras Salcedo, Gilberto García Azuara, Fernando Gutiérrez Pérez, Alfredo Rodríguez Pérez, Rafael León Zamarripa, Marco Juárez López, Leticia Suchitl Dávila, José Jiménez Ledesma y Marco Antonio Flores, de la nulidad absoluta de la Asamblea General Ordinaria de Socios de **EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, que como prestación marcada con el inciso A), formuló la parte actora, en atención a lo expuesto en el considerando segundo de la presente resolución.

TERCERO.- Se declara la nulidad de los acuerdos tomados en la Asamblea General Ordinaria del Socios de EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, de veintisiete de diciembre de dos mil uno, por los cuales se destituyó al Consejo de Administración de dicha sociedad integrado por los actores Rafael de la Huerta Reyes, Eduardo Santos Zúñiga, Juan Rodolfo Rodríguez Ortega, Leopoldo Trejo Martínez, Isaías Pérez Vallejo, Guillermina Guevara Enriquez, Martha Carreto Guevara, Teodoro Martínez Becerril y Artemio Cano García, que fue nombrado en la Asamblea General Ordinaria de treinta de octubre de dos mil, que como prestación marcada con el inciso B), reclamó la parte actora, en atención a lo expuesto en el considerando tercero de esta sentencia.

CUARTO.- Se declara la nulidad absoluta de los acuerdos por los cuales se destituyó al Consejo de Vigilancia y a la Comisión de Conciliación y Arbitraje, tomados en la Asamblea General Ordinaria de EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil uno, que como prestación marcada con el inciso C), formuló la parte actora y en atención a los razonamientos de carácter jurídico vertidos en el considerando tercero de este cuerpo resolutivo.

QUINTO.- Se declara parcialmente procedente la nulidad que reclama la parte actora en el inciso D), de su escrito inicial de demanda, en atención a lo expuesto en el considerando tercero de la presente resolución definitiva.

SEXTO.- Se declara la nulidad de los acuerdos por los cuales se designa a las personas que integran el Consejo de Administración, el Consejo de Vigilancia (propietarios y suplentes) y Comisión de Conciliación y Arbitraje tomados en la Asamblea General Extraordinaria de Socios de EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, de fecha cinco de enero de dos mil dos, en atención a los razonamientos de carácter jurídico que se indican en el considerando cuarto de esta sentencia.

SÉPTIMO.- Se absuelve de la nulidad absoluta de los demás acuerdos tomados en la Asamblea General Extraordinaria de Socios de EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, de fecha cinco de enero de dos mil dos, distintos de la nulidad de los acuerdos por los que se designa a las personas que integran los Consejos de Vigilancia, Administración y Comisión de Conciliación y Arbitraje, en atención a los razonamientos de carácter jurídicos

vertidos en el considerando quinto de esta sentencia, que fue reclamado por la parte actora como prestación marcada con el inciso F), en su escrito inicial de demanda.

OCTAVO.- Se declara la nulidad de los actos jurídicos realizados por las personas que integran los Consejos de Administración, Vigilancia y Comisión de Conciliación y Arbitraje, nombrados en la Asamblea General Extraordinaria de Socios celebrada el día cinco de enero de dos mil dos, en atención a los razonamientos de carácter jurídico que se vierten en el considerando cuarto de esta sentencia, que como prestación marcada con el inciso G), formuló la parte actora en su escrito de demanda.

NOVENO.- Se ordena la cancelación de la inscripción hecha en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad de México, del acuerdo tomado en la Asamblea General Extraordinaria mediante el cual se designa a los miembros del Consejo de Administración de EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, el cual se encuentra registrado bajo el folio número 193,436, número de entrada 11,837, número de operación C113, I1005, de fecha dieciocho de enero de dos mil dos, realizada por el registrador, licenciada Azucena Soto Delgadillo, que corresponde al instrumento notarial número 11,456, de nueve de enero del dos mil dos, pasado ante la fe del Notario Público número 174, de esta ciudad, licenciado Víctor Rafael Aguilar Molina, que como prestación marcada con el inciso H), reclamó la parte actora en su escrito inicial de demanda, en atención a los razonamientos vertidos en el considerando cuarto, de este fallo.

DÉCIMO.- Se ordena al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad de México, la cancelación de la inscripción del folio número 193,436, número de operación CI11,I1006 de fecha dieciocho de enero del dos mil dos, efectuado por la Registrador licenciada Azucena Soto Delgadillo del Poder correspondiente al instrumento notarial número 11,457, de nueve de enero de dos mil dos, pasado ante la fe del Notario Público número 174, de esta ciudad, licenciado Víctor Rafael Aguilar Molina, por el que se otorga poder general para actos de administración y de dominio, para otorgar o suscribir títulos de créditos para pleitos y cobranzas, para otorgar y revocar poderes y para la representación legal de la citada sociedad cooperativa hecha a favor de los señores José Vicente Marceleño Huerta, Jaime Contreras Salcedo y Fernando Gutiérrez Pérez, en atención a lo expuesto en el considerando cuarto de esta sentencia, que como prestación marcada con el inciso I) reclamó la parte actora.

DÉCIMO PRIMERO.- Se declara la nulidad de los actos jurídicos que hayan realizado las personas demandadas en el presente juicio, ostentándose con el carácter de Consejo de Administración de EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, en la asamblea del día veintisiete de diciembre de dos mil uno, en atención a lo expuesto en el considerando sexto de esta sentencia.

DÉCIMO SEGUNDO.- Se declara que los actores, señores Rafael de la Huerta Reyes, Eduardo Santos Zúñiga, Juan Rodolfo Rodríguez Ortega, Leopoldo Trejo Martínez, Isaías Pérez Vallejo, Guillermina Guevara Enriquez, Martha Carreto Guevara, Teodoro Martínez Becerril y Artemio Cano García, conforman el Consejo de Administración de EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, lo anterior, en cumplimiento de lo reclamado por la parte actora en el inciso K), de su escrito inicial de demanda, y en atención a los razonamientos que se indican en el considerando séptimo de este cuerpo resolutivo.

DÉCIMO TERCERO.- Se absuelve a los demandados Jaime Contreras Salcedo, Gilberto García Azuara, Fernando Gutiérrez Pérez, Alfredo Rodríguez Pérez, Rafael León Zamarripa, Marco Juárez López, Leticia Suchitl Dávila, José Jiménez Ledesma y Marco Antonio Flores, del pago de daños y perjuicios que le reclamó la parte actora en el inciso L), de su capítulo de prestaciones, en atención a los razonamientos que se señalan en el considerando octavo de este fallo.

DÉCIMO CUARTO.- Se condena a los demandados al pago de costas procesales, una vez que la presente sentencia cause ejecutoria, previo el incidente regulatorio correspondiente que se tramite ante éste Juzgado, en atención a lo expuesto en el considerando noveno de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, Y PERSONALMENTE A LAS PARTES.

Así, lo resolvió y firma la licenciada **LUCÍA DÍAZ MORENO**, Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, ante el Secretario que da fe.